

Señores

**MUNICIPIO DE EL CERRITO**

[notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co)

**FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA**

[printcocolombia@gmail.com](mailto:printcocolombia@gmail.com)

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**DESPACHO:** JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

**PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-003-2023-00265-00

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO

**VINCULADO:** FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente acto me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** del Auto Interlocutorio No. 1230/2024, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali admitió la demanda de controversias contractuales y dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.*

*SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA como interesada en las resultas del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE EL CERRITO y a la FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA o a quienes representen sus derechos y a la Representante del Ministerio Público, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE EL CERRITO, y a la FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad*

con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. 19.395.114 y con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

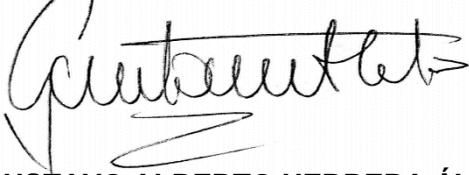
El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003202300265007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202300265007600133)

En este sentido, con la finalidad de cumplir con la notificación personal se adjuntan las siguientes piezas procesales:

1. Demanda y anexos
2. Subsanción de la demanda
3. Auto admisorio de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,  
IDENTIFICADO CON NIT 860.524.654-6

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES (Art. 141 del CPACA)

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y sucursal en esta ciudad, conforme se acredita con el certificado de cámara de comercio y memorial poder a aportar, comedidamente comparezco ante su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas complementarias y con fundamento en los hechos y disposiciones de derecho que más adelante invocaré, para instaurar **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE** representado legalmente por la **Dra. Luz Dary Roa Prado**, alcaldesa municipal, o quien haga sus veces.

Lo anterior con el fin de que se declare la nulidad por la expedición de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”* y **ii)** Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 *“Por medio la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021”*. Y que a renglón seguido, se ordene el restablecimiento de los derechos conculcados con su expedición.

## I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

La integra, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, compañía de seguros, sociedad legalmente constituida, identificado con el Nit 860.524.654-6 representada legalmente por el señor **JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. Tiene registrada como dirección para notificaciones físicas: la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicas al email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

#### 1.1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El suscrito. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones físicas en la Avenida 6 A bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y electrónicas al email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

## 1.2. PARTE DEMANDADA:

La constituye, el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, representada legalmente por la **Dra. Luz Dary Roa Prado**, alcaldesa Municipal, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en el siguiente correo electrónico: [notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co)

## 1.3. LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA – TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO:

La constituye, la **FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA**, con Nit 900.745.556-5, representada legalmente por **JULIO CESAR CRUZ CATAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.801 con domicilio principal en la Calle 5E No. 2-06 barrio EL Cincuentenario de El Cerrito Valle del Cauca, o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones físicas: CARRERA 5E 2 06 BARRIO CINCUENTENARIO y teléfono 3117588585.

## II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

- 2.1. Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”.
- 2.2. Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No. 368 del 23 de julio de 2021”

## III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En este caso particular y concreto, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir del día siguiente<sup>1</sup> a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso reposición interpuesto contra la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019*”, esto es, la Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021*”, ambas proferidas por la Alcaldesa del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca.

Así las cosas, es pertinente precisar que la notificación del último acto administrativo se surtió el día 27 de julio de 2021. Por esta razón se puede establecer que me encuentro dentro del término de ley para impetrar la presente demanda, como quiera que los dos (2) años para intentar el medio de

<sup>1</sup> Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “*La demanda deberá ser presentada (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*”

control de controversias contractuales corren desde el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de julio de 2023, tal como lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 29 de noviembre de 2021, se radicó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que, el día 24 de enero de 2022 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que significa que la presentación de este medio de control se encuentra dentro del término dispuesto para el efecto.

#### IV. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos que se presentarán en esta demanda, solicito al Despacho que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y una vez superadas todas y cada una de las etapas del proceso, se profieran las siguientes DECLARACIONES:

- 4.1. DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 expedida por el Municipio de El Cerrito Valle *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”*.
- 4.2. DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 expedida por el Municipio de El Cerrito Valle *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021”*.

Ahora, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores declaraciones, solicito respetuosamente que se efectúen las siguientes CONDENAS a título de restablecimiento de los derechos vulnerados a mi representada:

- 4.3. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, y en el caso de que se acredite el pago ordenado en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 por parte de la Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa, CONDÉNESE al Municipio de El Cerrito Valle a efectuar la devolución de la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$124.800.000) M/Cte.
- 4.4. CONDÉNESE al Municipio de El Cerrito Valle a pagar los intereses causados sobre la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$124.800.000) M/Cte. en cumplimiento de las Resoluciones demandadas, desde la fecha en que se realizó el pago y hasta la fecha en que se realice la devolución de la suma indicada anteriormente.
- 4.5. CONDÉNESE al Municipio de El Cerrito Valle a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

**V. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

- 5.1. El 12 de junio de 2019 se celebró el convenio de interés público entre el municipio de El Cerrito y la Fundación Printco Colombia No. 017-2019 que tuvo por objeto *“aunar esfuerzos económicos, administrativos y técnicos para la puesta en marcha y operación del centro de vida municipal – el cerrito mayor y en paz – en aras de brindar la atención integral a adultos mayores del nivel i y ii en condiciones de vulnerabilidad”*.
- 5.2. El convenio No. 017-2019 tuvo como periodo de ejecución el pazo de doscientos cinco (205) días comprendidos entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019. El valor del convenio ascendió a cuatrocientos cuarenta y nueve millones de pesos (\$449.000.000) M/Cte.
- 5.3. La Fundación Printco Colombia tomó la póliza única de cumplimiento en favor del Municipio de El Cerrito como asegurado y beneficiario con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contraídas mediante el Convenio de Interés Público No. 248-1-17-017-2019. El 19 de junio de 2019, mediante Resolución No. 387, el Municipio de El Cerrito aprobó la póliza única de cumplimiento No. 660-47-99000014971 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 5.4. El 20 de junio de 2019 se suscribió un otrosí adicionando el convenio No. 017-2019 en la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000) M/Cte.
- 5.5. En el expediente contractual reposa informe de supervisión del periodo comprendido entre el 17 de junio al 31 de septiembre de 2019 donde se dejó constancia del cumplimiento del 50% del objeto del convenio. Igualmente obra el informe de supervisión del periodo transcurrido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019 en el cual se consignó el cumplimiento del 100% del objeto del convenio. Ambos informes fueron suscritos por el supervisor designado contractualmente, el señor Daniel Andrés Rubio Martínez quien fungía como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de El Cerrito Valle.
- 5.6. El 10 de junio de 2021, mediante oficio No. 248-8-4-350-2021, el despacho del alcalde del municipio de El Cerrito convocó al contratista Fundación Printco Colombia y a la Aseguradora Solidaria de Colombia a audiencia para decidir sobre el presunto incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019.
- 5.7. El 23 de julio de 2021, el municipio de El Cerrito Valle expidió la Resolución No. 368 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”* donde resolvió, entre otras cosas, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por un monto de ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$124.800.000) M/Cte. y requerir el pago de dicha suma al contratista y al garante.
- 5.8. El mismo 23 de julio de 2021, una vez se dio lectura a la Resolución No. 368, el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia presentó y sustentó el recurso

de reposición de manera oral argumentando, entre otras cosas, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el límite de responsabilidad de la aseguradora.

- 5.9. En virtud del recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el día 27 de julio de 2021, el Municipio de El Cerrito Valle expidió la Resolución No. 373 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No. 368 del 23 de julio de 2021” donde se resolvió, entre otras cosas, negar el recurso de reposición presentado por la compañía aseguradora y requerir al pago de la cláusula penal.
- 5.10. Por los anteriores hechos, el 29 de noviembre de 2021, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales con el propósito de demandar la nulidad de los actos administrativos mencionados en los hechos previos.
- 5.11. El 18 de enero de 2022 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia que no contó con la asistencia del municipio de El Cerrito, convocada que no justificó su inasistencia, conforme se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 5.12. Debido a la inasistencia del Municipio de El Cerrito a la audiencia de conciliación, el día 24 de enero de 2022 se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## VI. INASISTENCIA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO AL TRÁMITE CONCILIATORIO

En virtud del artículo 22 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se adelantó el trámite conciliatorio convocado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que, además, dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.**” (énfasis añadido), se le solicita al despacho tener en cuenta dicho indicio grave en contra de las excepciones que formule la entidad territorial, toda vez que, como se observa en la constancia del 24 de enero de 2022 expedida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la entidad territorial en cuestión no excuso su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 18 de enero de 2022 a las 11: 30 A.M.

## VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 7.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE Y MEDIANTE FALSA

## MOTIVACIÓN – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse y mediante falsa motivación, pues, a pesar de que se había cumplido el 100% del objeto contratado y por tanto no se podía afectar la póliza No. 660 47 994000014971, la entidad territorial demandada decidió no sólo declarar el incumplimiento contractual sino que, además, hacer efectivo el amparo en ausencia de la materialización del riesgo asegurado.

Para sustentar el yerro que ahora se le imputa a las resoluciones demandadas, debe, en primer lugar, tenerse en cuenta que el contrato de seguro consiste, según los artículos 1º y 2º de la Ley 225 de 1938, en lo siguiente:

*“ARTICULO 2º El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y **podrá extenderse también** al pago de impuestos, tasas y derechos y **al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos**.” (énfasis añadido).*

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, según definición legal, el siniestro consiste en la realización del riesgo asegurado:

*“Artículo 1072. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Frente a esta seguro en particular, la doctrina y jurisprudencia nacional han sido unánimes en concluir que el riesgo asegurable consiste en la eventualidad del cumplimiento o incumplimiento del deudor afianzado, por lo que si éste cumple a cabalidad con lo contratado, el contrato de seguro simplemente no operará. Así, lo recordó, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz en reciente publicación:

*“El objetivo del seguro de cumplimiento consiste en cubrir los perjuicios del acreedor por el incumplimiento de la obligación garantizada a cargo del deudor. Es decir, **el riesgo asegurable corresponde al incumplimiento imputable al deudor**. La Corte Suprema de Justicia se pronunció así:*

*“El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.”*

(...)

***El siniestro, por definición legal, es la realización del riesgo asegurado, que para el tema que nos ocupa se identifica con el incumplimiento imputable del deudor de la obligación, el cual amerita examinarse desde los diferentes aspectos que son relevantes.***

... El siniestro es el incumplimiento, tal y como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, según se presenta a renglón seguido:

*“Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que este a su turno debe indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.”*

*Pero, además, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, de manera que si existe respecto de este una causal de exoneración o cualquier otro motivo que justifique su conducta no se configurará el siniestro”<sup>2</sup>*

Como se observa, del recuento normativo, doctrinal y jurisprudencial, es factible concluir que el riesgo asegurado y el siniestro en el seguro de cumplimiento están condicionados al incumplimiento imputable al deudor, luego es lógico concluir que ante la inexistencia de dicho incumplimiento contractual no existirá siniestro y por tanto no nacerá a la vida jurídica la obligación condicional asumida por la compañía de seguros.

Teniendo en mente lo anterior, puede observarse como en una de las Resoluciones demandadas, para ser específico, la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021, se consignó lo siguiente:

10. En expediente contractual, reposa informe de supervisión, “del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019”, donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio.

Obsérvese atentamente que las resoluciones parten un presupuesto fáctico constatable en los informes de supervisión del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019: la Fundación Printco Colombia había cumplido con el 100% del objeto contratado.

Concatenando los presupuestos fácticos que antecedieron a las resoluciones demandadas, es decir, el **CUMPLIMIENTO** del deudor, con lo explicado anteriormente, sólo se puede llegar a una conclusión: no se materializó el riesgo asegurado, pues, simplemente no existió incumplimiento por parte del deudor afianzado en la póliza No. 660 47 994000014971, circunstancia que indica lógicamente la imposibilidad de afectar el amparo de cumplimiento en cuestión.

Por todo lo anterior, se le solicita al despacho declarar la nulidad de las resoluciones demandadas en la medida que las mismas inobservaron los artículos 2 de la Ley 225 de 1938 y 1072 del Código de Comercio, además de la contradicción que existe entre los fundamentos que sirvieron para que el Municipio de El Cerrito Valle declarará el incumplimiento del Convenio No. 017 de 2019 y la

<sup>2</sup> Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2023). El seguro de manejo y el seguro de cumplimiento. En Teoría General del Seguro. Los seguros en particular (pp. 159-185). Editorial Temis S.A.

realidad que indica que dicho convenio se cumplió en un 100%.

## 7.2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE – INAPLICACIÓN ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Vale, se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, ello por la inaplicación de los artículos 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 y 1081 del Código de Comercio, como se pasa a exponer.

Según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentra la *infracción de las normas en que – éstos – deberían fundarse*, causal que, según, la doctrina y jurisprudencia nacional, puede presentarse en tres escenarios por falta de aplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. Así, por ejemplo, en la sentencia del 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el H. Consejo de Estado puso de presente lo siguiente:

*“El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al medio de control consagrado en el artículo 138 Ibidem, establece las causales por las cuales procede la nulidad de los actos administrativos. Entre estas incluyó la «infracción de las normas en que deberían fundarse». Este vicio indica que si el contenido del acto administrativo no se encuentra conforme con la Constitución o la ley es nulo. Ello significa que la causal de nulidad se refiere a la afectación del elemento objetivo del acto, esto es, lo que se decide en él.<sup>4</sup>*

*Esta Corporación ha señalado que el vicio aludido se configura por vulneración directa de una norma, siempre que ocurra en las siguientes situaciones: «i) **falta de aplicación**, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea...».<sup>5</sup> **La primera ocurre cuando el juzgador ignora la existencia de la norma o, conociéndola, la analiza, pero no la aplica al caso.** El segundo supuesto se configura en el evento en el que se acude a una norma no pertinente para resolver el asunto. Y el tercer ítem se da porque se aplica cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente.<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 05001-23-33-000-2016-00674-01(1437-19).

<sup>4</sup> Al respecto Boquera afirma: «Los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) producidos por la declaración de voluntad constituyen el contenido del acto administrativo. Unas veces, el contenido del acto es el que el sujeto quiere; otras veces, su contenido es el que las leyes y reglamentos tienen previsto para la causa de la declaración de voluntad.». Boquera Oliver, José María. *Estudios sobre el acto administrativo, quinta edición*. Editorial Civitas, SA, Madrid, 1988, página 76.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta – Descongestión. Radicación: 73001-23-31-000-2012-00107-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 05001-23-31-000-2007-02617-01. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. «Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de

*De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que para que se configure el vicio referido es menester que se acredite que las normas alegadas como vulneradas son las aplicables al caso sub judice y, también, su quebrantamiento con la ocurrencia de cualquiera de los casos descritos en el párrafo anterior.<sup>7</sup>” (énfasis añadido).*

Como se observa de la cita jurisprudencial traída a colación, la causal de nulidad alegada se concreta en la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea. Presentándose la primera de ellas, por ejemplo, cuando la Administración Pública conoce la norma, la analiza, pero no la aplica.

Ahora bien, con el fin de analizar las normas en que debían fundarse las resoluciones cuya nulidad se persigue, debe tenerse presente, para efectos del fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 1081 del C.Co, que en el seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales la declaratoria de caducidad, la imposición de multas y la declaratoria de incumplimiento contractual constituyen eventos diferentes frente a la realización del siniestro y de la reclamación.

En efecto, una vez consultado el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, se puede concluir que en los casos de declaratoria de caducidad y de imposición de multas, la decisión de la administración que ejerza dichas facultades constituye el siniestro y que en los casos en los cuales la administración declare el incumplimiento contractual dicha decisión constituye la reclamación ante la aseguradora:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:*

*1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.*

*2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.*

aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. (...) Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde».

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta – Descongestión. Radicación: 25000-23-24-000-2011-00789-01. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C. 22 de febrero de dos 2018. La providencia indica: «De lo anterior se decanta que la configuración de este motivo de ilegalidad resulta del cotejo entre las disposiciones normativas invocadas como infringidas y el acto administrativo acusado, para lo cual debe seguirse el siguiente derrotero: **(a)** determinar la pertinencia y aplicabilidad de las normas alegadas respecto del procedimiento administrativo cuestionado; **(b)** establecer su quebrantamiento por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea por parte de la autoridad administrativa».

3. **Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.**” (énfasis añadido).

Lo anterior quiere decir que, mientras en la caducidad o en la imposición de multas el término prescriptivo de los dos (2) años contemplado en el artículo 1081 del C.Co comienza contarse desde la expedición de dichos actos administrativos pues los mismos son constitutivos de siniestro, en el caso de la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal, la expedición del acto administrativo que declara dicho incumplimiento debe ser expedido dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento que tuvo o que debió tener la Administración del hecho configurador del incumplimiento contractual, pues lo cierto es que en este último caso el acto administrativo es constitutivo de reclamación, lo que quiere decir que el siniestro ya ocurrió y con él comenzó a transcurrir el fenómeno prescriptivo.

Sobre la diferencia explicada, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente sobre su relevancia:

*“Lejos de ser una diferencia formal, la distinción entre el siniestro y la reclamación que hace la norma citada **tiene importantes implicaciones prácticas de cara a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.***”

*Así, una cosa es el acto administrativo que impone una multa o el que declara la caducidad del contrato, acto administrativo que desde el punto de vista del contrato de seguros implica la ocurrencia del riesgo, esto es, el siniestro, y otra cosa muy diferente es **el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento del contrato, pues este acto administrativo, lejos de ser el riesgo asegurado en la póliza, simplemente constituye la reclamación que la administración le hace a la compañía aseguradora de la suma asegurada, por el acaecimiento del riesgo asegurado —el incumplimiento—.***

**Esas consideraciones deben integrarse con el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**

(...)

**... una cosa es la ocurrencia como tal del siniestro, es decir, del incumplimiento del contratista, y otra cosa es el acto administrativo que así lo declara, el cual debe ser expedido y notificado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la entidad estatal contratante conoció o debió conocer su ocurrencia, pues constituye la reclamación y tiene como efecto la interrupción del término de prescripción.**<sup>8</sup> (énfasis añadido).

Es por todo lo anterior, que con acierto el H. Consejo de Estado ha mencionado que:

*“...la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo concreta*

<sup>8</sup> Palacios Sánchez, F. (Ed.). (2016). *Seguros: temas esenciales*. Universidad de La Sabana.

*el privilegio de la decisión previa (autotutela administrativa), es decir, permite que la entidad estatal declare la existencia de la obligación, sin acudir al juez, de modo que **dicho acto debe ser proferido y notificado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, pues es este el término de prescripción ordinaria que el artículo 1081 del C. de Co. prevé para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro**".<sup>9</sup> (énfasis añadido).*

Aclarado lo anterior, se tiene que los actos de la Administración Pública mediante los cuales declaren el incumplimiento de un contrato estatal, deben fundarse necesariamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues al ser estos constitutivos de la reclamación a la aseguradora, menester es que se expidan dentro del término de prescripción bienal contemplado por el legislador.

En ese sentido, debe tenerse presente que el legislador comercial contemplo dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria. Lo anterior quiere decir, que la prescripción de dos años de las acciones derivadas del contrato de seguro empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, pero, de igual forma, la prescripción extraordinaria correrá contra toda clase de personas y empezarán a contarse los cinco años que previó el legislador desde el momento en que nace el respectivo derecho, sobre el particular es clara la norma al decir lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento** del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." (énfasis añadido).*

La división planteada en el artículo que se trae a colación ha sido suficientemente desarrollada tanto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil como por el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, el máximo tribunal de la justicia ordinaria ha explicado la diferencia entre las dos modalidades de prescripción en sentencias como la del 19 de febrero de 2002:

*"(...)  
d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos,*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 85001-23-31-000-2000-00032-01(19519). Actor: Seguros Tequendama S.A. Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ya registrados.

e) Para la primera, **el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio**, como ya tangencialmente se mencionó. **Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus**. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo).

f) En punto a su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso.

1.8. En suma, a manera de compendio, hay que “insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término a cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...”<sup>10</sup> (énfasis añadido).

De igual forma, el Consejo de Estado siguiendo la línea de la jurisdicción ordinaria ha sentado las diferencias entre los dos fenómenos prescriptivos:

*“ha señalado la doctrina que los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria corren simultáneamente, es decir, que dentro del plazo de los cinco años puede operar el término de los dos años, **lo cual no significa que el interesado pueda acogerse indistintamente, a su conveniencia, a una u otra de las prescripciones anotadas toda vez que aquella que primero se agote está llamada a producir el efecto extintivo de la obligación o del derecho correlativo.***

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige que **la Administración tiene como término máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo**, de tal suerte que

<sup>10</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de febrero de 2002. Expediente No. 6011.

expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual.”<sup>11</sup>

“cabe precisar que **la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro,** hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.<sup>12</sup>” (énfasis añadido).

Ahora bien, sobre el conocimiento del que pende el inicio de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reciente ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

“... **el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo,** pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado <<haya tenido o debido tener conocimiento del hecho>>: o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, **o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.**

“Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, **o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor<sup>13</sup>”.

9.4.2.- Que **el conocimiento de hecho por la entidad demandada no es un conocimiento que deba tener algún tipo de cualificación, ni condicionamiento. Para dar por probada esta excepción basta que la compañía acredite que el asegurado tuvo conocimiento del daño (en el caso de la estabilidad) o del hecho que genera el derecho.** Una lectura contraria, adicionando el plazo que la entidad le otorgue al contratista para hacer las reparaciones, implicaría considerar que el término de prescripción está sujeto a la ampliación o al manejo que quiera darle el asegurado. A partir del conocimiento del hecho la entidad

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 36871.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 14667.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejera ponente: Olga Valle De La Hoz. Sentencia del 22 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26- 000-1999-00715-01 (24810)

sabe que, si pretende hacer efectiva la garantía contra la compañía de seguros, está obligada a hacerlo (reclamando como un particular, o expidiendo el acto administrativo) dentro del término de dos años: si opta por expedir un acto administrativo, ese término no se cuenta desde cuando practicó las pruebas para determinar que el daño efectivamente era responsabilidad del contratista, ni se puede tener en cuenta el plazo que le concedió para que reparar los imperfectos advertidos en la obra: **el término de prescripción se cuenta desde que tiene conocimiento de ellos.**

(...)<sup>14</sup> (énfasis añadido).

Como se observa, el alto tribunal de lo contencioso administrativo permite deducir el conocimiento de la Administración Pública para efectos prescriptivos de diversas circunstancias que se presentan dentro de la ejecución contractual, como lo son el vencimiento del plazo sin que la obligación se haya cumplido o, agregamos nosotros, los informes presentados por el respectivo supervisor del contrato estatal.

Para el caso en concreto, se tiene que el convenio de interés público entre el Municipio de El Cerrito y la Fundación Printco Colombia No. 017-2019 de fecha del 12 de junio de 2019 consagró como una obligación de la entidad territorial el supervisar el desarrollo y ejecución del contrato:

al Municipio  
**NEL MUNICIPIO**  
Controlar el valor del aporte en la oportunidad aquí establecida.  
a) Supervisar el desarrollo y ejecución del contrato.  
b) Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato, siempre enmarcadas dentro del término del mismo.  
c) Entregar oportunamente al Asociado la información necesaria, útil y apropiada para desarrollar el programa social incluido en el Plan de Desarrollo.

De igual forma, se tiene que en dicho convenio de interés público se pactó en su cláusula décima tercera la supervisión y control del negocio jurídico en cuestión de la siguiente forma: “DECIMA TERCERA: SUPERVISION Y CONTROL: La vigilancia sobre ejecución y cumplimiento del convenio estará en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, cargo que actualmente tiene el profesional DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ. Para estos efectos el (la) Supervisor (a) estará sujeto (a) lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4º y numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y demás normas establecidas sobre la materia, en concordancia con el artículo 82 y ss, de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011” :

legales que rigen materia. **DECIMA TERCERA: SUPERVISION Y CONTROL: La vigilancia sobre ejecución y cumplimiento del convenio estará en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, cargo que actualmente tiene el profesional DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ. Para estos efectos el (la) Supervisor (a) estará sujeto (a) a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4º y numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y demás normas establecidas sobre la materia, en concordancia con el artículo 82 y ss, de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011. DECIMA CUARTA: LIQUIDACION. El presente convenio debe ser**

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2023. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240) y 41001-2331-000-2011-00561 00 (Acumulado).

Revisados los actos administrativos que se enjuician, se tiene que en la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”* se expresa lo siguiente en el numeral 10º de su parte considerativa: *“10. En expediente contractual, reposa informe de supervisión, “del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019”, donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente **informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio**”* :

10. En expediente contractual, reposa informe de supervisión, “del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019”, donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio.

No obstante, lo anterior, y frente al reconocimiento expreso por parte del Municipio de El Cerrito de los informes de supervisión realizados por el servidor público designado contractualmente que, además, reflejaron el cumplimiento del 100% del convenio, en el Oficio No. 248-8-4-350-2021 del 10 de junio de 2021 mediante el cual la entidad territorial convocó al contratista Fundación Printco Colombia y a la Aseguradora Solidaria de Colombia a la audiencia por presunto incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019, se afirma lo siguiente en su numeral 8º: *“8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019”* :

8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Frente al presunto incumplimiento alegado por la entidad territorial, y la existencia de una supervisión contractual que consigno mediante informes el cumplimiento del 100% del convenio, debe recordarse que, según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión contractual consiste en *“el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que **sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal** cuando no requieren conocimientos especializados”*, por lo que el momento en que inició la prescripción ordinaria de la que habla el artículo 1081 del C.Co fue en el momento en que el Municipio de El Cerrito Valle debió conocer del incumplimiento contractual, momento que se ubica desde el 12 de junio de 2019, pues fue cuando el supervisor del contrato comenzó a ejecutar su seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico y pudo avizorar si se presentaba o no un incumplimiento, circunstancia que debió conocer pues era el encargado de vigilar la ejecución del objeto contractual.

Debido a lo anterior, y en la medida en que se tiene probado que el Municipio de El Cerrito debía conocer de los incumplimientos realizados desde el 12 de junio de 2019, pues, para ello había nombrado un supervisor contractual que, además, era el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad territorial, es claro que el hecho que dio base a la acción derivada del seguro de

cumplimiento materializado en la Póliza No. 660 47 9940000 tuvo por fecha el 12 de junio de 2019, circunstancia que de igual forma fijó el inicio de la prescripción bienal contemplada en el artículo 1081 del C.Co desde aquella calenda hasta el 12 de junio de 2021.

En la medida en que la Resolución No. 373, por medio de la cual se dejó en firme la decisión de declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal, tiene por fecha el 27 de julio de 2021, resulta diáfano que la acción derivada del seguro de cumplimiento del Municipio de El Cerrito estaba ampliamente prescrita, pues la fecha en que la administración municipal debió haber expedido el acto administrativo en cuestión era el 12 de junio de 2021 so pena de que operará la prescripción bienal analizada.

Ahora bien, tampoco se puede pasar por desapercibido, el desconocimiento y la falta de aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio y de su desarrollo jurisprudencial por parte del Municipio de El Cerrito, ambas modalidades en las que se puede presentar la causal de nulidad expuesta, pues para ello basta con sólo observar la argumentación realizada por el ente territorial para resolver los reproches formulados en sede administrativa por la compañía aseguradora:

#### **SOBRE LA “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**

Como bien cita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia el artículo 1081 del código de comercio dispone, *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria y extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”*

En el caso concreto el hecho que da base a la acción, es la declaratoria de incumplimiento (resolución 368 del 23 de julio de 2021), toda vez que sin atender el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1464 de 2007, no le es posible a la administración declarar el incumplimiento de un contrato estatal y hacer efectivas las garantías que lo amparan. De otra parte, resulta pertinente aclarar que el procedimiento administrativo de incumplimiento se realizó atendiendo los términos dispuestos en la ley 1150 de 2005:

Observara el despacho como, sin sonrojo alguno, el Municipio de El Cerrito afirmó en las consideraciones de su Resolución No. 373 que el término prescriptivo debía contarse desde el acto administrativo que declaraba el incumplimiento, pues, en el imaginario de la entidad territorial, este era el hecho que daba base a la acción derivada del contrato de seguro.

La argumentación del Municipio de El Cerrito es completamente errónea, pues, no sólo confunde los conceptos de siniestro y de reclamación, sino que, además, transgrede e inaplica de manera flagrante el verdadero espíritu de artículos como el 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 que diferenció claramente los conceptos y estableció que el acto administrativo que declara el incumplimiento es apenas la reclamación que la administración pública le hace a la compañía aseguradora, pues el siniestro, que es el hecho que verdaderamente da base a la acción derivada del seguro, es el incumplimiento.

Por todas las anteriores razones, se estima que las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021 se expidieron con violación e infracción de las normas en que debieron fundarse, pues es claro que el Municipio de El Cerrito Valle desconoció de manera abierta y flagrante el verdadero tenor, literal y jurisprudencial, de disposiciones como el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 y 1081 del Código de Comercio.

**7.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE – VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas con infracción en las normas en que debían fundarse, pues, a pesar, de que el artículo 1079 del Código de Comercio establece una limitación de responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora hasta el valor de la suma asegurada, la entidad territorial demandada, sin explicación alguna, hizo responsable a la misma por la totalidad de la pena pactada, circunstancia totalmente contraria a la disposición normativa que se invoca violentada, como se pasa a exponer.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Artículo 1079. <Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada>. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (énfasis añadido).*

Sobre la regla contenida en el artículo transcrito, la doctrina nacional ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

*“La regla del artículo 1079 C.Co. limita entonces el monto de la indemnización al valor cierto (real) del interés que esté asegurado al tiempo de la ocurrencia del siniestro [es presunción que el monto del interés asegurado es el valor convenido por las partes. Con todo, el asegurador puede probar que el valor convenido por el asegurado y el asegurador, supera al valor real y efectivo del interés a la luz de los daños ocasionados por el siniestro. No puede, sin embargo, alegar que sea menor (art. 1068 C.Co.)]. **También está limitado el monto de la indemnización al perjuicio del asegurado (o beneficiario)**.”<sup>15</sup> (énfasis añadido).*

En esa medida, el asegurador responderá únicamente por el valor asegurado que fue contratado.

Para el caso en concreto, se tiene que la Póliza No. 660 47 9940000 otorgó el amparo de cumplimiento bajo la suma asegurada de 44,900,000.00:

AMPAROS				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: CONVENIO DE ASOCIACION				
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/06/2019	03/01/2023	22,450,000.00
	PAGO ANTICIPADO	12/06/2019	03/07/2020	224,500,000.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00
BENEFICIARIOS				
NIT 800100533 - MUNICIPIO DE EL CERRITO				

Visto lo anterior, resultaba claro, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, que la

<sup>15</sup> Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 174.

compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sólo estaba obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada por cumplimiento, es decir, únicamente respondía por el monto de 44,900,000.00.

A pesar de lo anterior, y pese que el artículo 1079 del Código de Comercio fue puesto en conocimiento por parte del apoderado de la compañía en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 368, el Municipio de El Cerrito Valle terminó confirmando la decisión de la siguiente forma:

**“SOBRE EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

*Solicita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia la efectividad de la garantía hasta por el monto de la suma asegurada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, sobre el particular cabe precisar lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 “Por medio acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.” Es decir que, ante la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, la administración puede ordenar el pago de la cláusula penal, tanto al contratista como al garante.*

*Con las consideraciones anteriores, no se acogen las peticiones del recurrente.*

*(...)”*

Como se observa, la motivación realizada por el Municipio de El Cerrito Valle en la Resolución No. 373 para negar el recurso la petición de la compañía de seguros frente a los límites del valor asegurado, constituyen un típico caso de nulidad de los actos administrativos por violación de las normas en que debían fundarse, pues, a pesar de que el Municipio conocía el artículo 1079 del Código de Comercio y este era plenamente aplicable al caso en concreto decidió, sin explicación alguna, no aplicarlo.

Por lo demás, las razones dadas por el Municipio en la Resolución No. 373 consistentes en que “... ante la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, la administración puede ordenar el pago de la cláusula penal, tanto al contratista como al garante” son claramente erradas pues, si bien la aseguradora debe responder en el caso de la realización del riesgo amparado, sólo lo hará hasta el monto del valor asegurado.

En conclusión, la decisión del Municipio de El Cerrito Valle, consignada en la Resolución No. 373, de requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria al garante del Convenio No. 017-2019 es violatoria del artículo 1079 del Código de Comercio, pues, la Aseguradora Solidaria de Colombia no está obligada contractual o legalmente a responder por la totalidad de la cláusula en cuestión, sino únicamente hasta el monto del valor asegurado.

**7.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE – VIOLACIÓN DEL**

## PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, se expidieron con infracción del principio constitucional de la buena fe (art. 83 C.P.), de la confianza legítima y de la teoría de los actos propios, pues, a pesar de que en el informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 se consignó el cumplimiento del 100% del convenio, la entidad territorial demandada, contrariando sus propios actos, decidió declarar el incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019, circunstancia que atentó contra la buena fe y la confianza legítima de mi representada como se pasa a exponer.

El artículo 83 de la Constitución Política prescribe que:

*“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

De igual forma, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 prescribe que en la interpretación de las reglas contractuales se tendrán en cuenta, entre otros, los postulados y mandatos de la buena fe:

*“En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratista y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, **los mandatos de la buena fe** y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”.*

En lo que se refiere a la jurisprudencia, ésta ha tenido la oportunidad de abordar el contenido del principio constitucional que se cita, explicando, por ejemplo, los otros principios y reglas de conductas que se derivan del mismo como lo son la confianza legítima y la teoría de los actos propios. Así, en sentencias como la T-295 de 1999 la H. Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

**“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.**

*La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, **su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.***

(...)

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque **el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**” (énfasis añadido).*

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional en sentencia T-923 de 2010 dijo lo siguiente:

*“Como otra manifestación del principio de buena fe, la Corte ha introducido el principio del respeto al acto propio. El respeto al acto propio implica el deber de llevar a cabo actuaciones coherentes en el transcurso del tiempo, de manera que:*

*“(…) resulta contraria al principio mencionado, **toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan gozado de la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían en consonancia con la actuación original.**” (Negritas fuera de texto).*

*Así, en virtud del principio de respeto al acto propio, **una autoridad que ha realizado una actuación que ocasiona una situación particular, concreta y definida a favor de otro, no podrá modificar de forma unilateral su decisión, ya que la confianza del administrado no surge por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, “sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor”** (énfasis añadido).*

El desarrollo temático que ha tenido el principio constitucional de la buena fe no ha sido ajeno a esta jurisdicción, pues de una revisión temática de la jurisprudencia actual se deduce su clara aplicación en la justicia contencioso administrativa. Así, por ejemplo, en sentencias como la del 16 de mayo de 1991<sup>16</sup> el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“Reiteradamente ha dicho la Sala que **a las partes no les es permitido realizar conductas contradictorias en el manejo de la relación negocial,** destejendo como Penélope lo que antes habían tejido.*

(...)

*... La doctrina de los actos propios tienen su fundamento en el principio general del Derecho que predica que se debe proceder de buen fe en el manejo de la relación negocial, ora en la etapa precontractual, ora en la contractual, ora en la post - contractual. Jesús González Pérez, en la obra en antes citada, recuerda:*

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de mayo de 1991. Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta. Radicado No. CE-SEC3-EXP1991-N5931.

**La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían preveer.** Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, 'la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente, hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestando explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, **por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto;** (...) 'constituye un principio de derecho civil, y de la Teoría General del Derecho, la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia de FIDES que impone el mantenimiento de la palabra dada, la constancia en la conducta, la lealtad a lo pactado o prometido, la observancia de la buena fe, una de cuyas exigencias es la de impedir **VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM**..... Pero es incuestionable que la norma que prohíbe ir contra los propios actos no limita su ámbito de aplicación a los supuestos de ejercicio de un derecho subjetivo, sino que **se extiende a todos aquellos en que se produce una conducta de un sujeto en relación al nacimiento de la relación jurídica, ejercicio de los derechos subjetivos, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, y extinción de aquella,** así como en la actuación procesal.

**En todos estos supuestos ha de darse una conducta contradictoria, ESTO ES, DOS CONDUCTAS: una anterior y otra posterior entre las que ha de existir una contradicción** '. (Obra citada pags. 117 y ss.ss. y pags. 125 y ss.ss.)" (énfasis añadido).

Siguiendo a la jurisprudencia nacional, se tiene entonces tres condiciones para que la teoría de los actos propios pueda ser aplicada:

1. Una Conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz.
2. El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo en desmedro o contradicción a la conducta anteriormente descrita.
3. Identidad entre los sujetos de ambas conductas (la conducta inicial y la conducta contradictoria).

De igual forma, y antes de descender al caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la supervisión contractual es ejercida por las entidades estatales a través de un funcionario que es seleccionado por esta primera.

Para el caso en concreto, se tiene lo siguiente:

1. Conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz:

El supervisor contractual designado por el Municipio de El Cerrito para realizar un seguimiento al cumplimiento del objeto contractual del convenio de interés público No. 017-2019 realizó informes de supervisión donde consigno el cumplimiento del 100% del objeto contratado por parte del contratista, según consta en el considerando No. 10 de la Resolución No. 369:

**10.** En expediente contractual, reposa informe de supervisión, “del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019”, donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio.

Esta conducta del Municipio de El Cerrito es jurídicamente relevante dado que creo en la Aseguradora Solidaria de Colombia, como garante del convenio No. 017-2019, la confianza legítima de que el negocio jurídico estaba siendo ejecutado en debida forma por el contratista.

La confianza legítima que la conducta del Municipio de El Cerrito generó en la compañía aseguradora fue significativa en la medida en que no le permitió a ésta última tomar medidas adecuadas para gestionar el riesgo, ello en la medida en que la entidad territorial le hizo creer a la aseguradora, a través de su supervisor, que el convenio estaba siendo ejecutado correctamente.

## **2. El ejercicio de un derecho subjetivo en contradicción a la conducta anteriormente descrita:**

A pesar de que el supervisor designado por el Municipio de El Cerrito consignó en los informes de supervisión que el convenio había sido ejecutado en su totalidad, de manera contradictoria y en desconocimiento de sus propios actos, la entidad territorial decidió adelantar y culminar procedimiento de incumplimiento del convenio de interés público No. 017-2019:

8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

### **II. INCUMPLIMIENTO**

Verificado el plazo establecido en el convenio No. 017-2019, y de acuerdo con el informe de la supervisión, se considera que el contratista incurrió en un incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019, situación que permite a la Entidad declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décima primera del convenio.

La conducta del Municipio de El Cerrito es contradictoria y atentatoria de la confianza legítima de la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues, mientras que en un primer momento le hizo creer a la compañía aseguradora que el convenio se estaba ejecutando en correcta

forma, posteriormente y de manera contradictoria expidió un acto administrativo declarando el incumplimiento del mismo convenio desde la fecha de su suscripción.

### 3. Identidad entre los sujetos de ambas conductas (la conducta inicial y la conducta contradictoria):

Tanto los informes de supervisión que consignaron el cumplimiento del 100% del objeto contratado como las resoluciones que declararon el incumplimiento desde el 12 de junio de 2019 se realizaron frente al convenio de interés público No. 017-2019 en los que eran partes tanto la Fundación Printco, el Municipio de El Cerrito Valle y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Como se observa, en la expedición de las Resoluciones No. 368 y No. 373 el Municipio de El Cerrito violó e inaplicó el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, más concretamente, en sus manifestaciones de la confianza legítima y la teoría de los actos propios, pues mientras que a través del supervisor del convenio No. 017-2019 le hizo creer a la compañía aseguradora que se estaba ejecutando correctamente el objeto contractual, posteriormente, y en clara contradicción con sus actuaciones anteriores, decidió declarar el incumplimiento del mismo convenio.

### 7.5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas mediante falsa motivación, pues, los actos administrativos en cuestión distorsionaron y omitieron varios hechos relevantes para el caso como lo son: el cumplimiento del 100% del objeto contratado y, en subsidio, la operancia de la exclusión pactada en el contrato de seguro referente a la culpa exclusiva de la víctima, como se pasará a exponer.

Sobre la falsa motivación de los actos administrativos como causal de nulidad, el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018<sup>17</sup> ha dicho lo siguiente:

*“...el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que **cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.***

*Por ello, ha explicado<sup>19</sup> que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 5 de julio de 2018. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00811-00(1651-13)

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>19</sup> *Ibidem*

y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, esta Corporación<sup>20</sup> ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; **iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.**” (énfasis añadido).

De igual forma, frente a la causal de nulidad invocada, la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

*“En la causal de anulación por falsa motivación del acto, la autoridad administrativa que lo profiere es competente para expedirlo, cumple con todas las formalidades legales y en principio el mismo se ajusta al ordenamiento objetivo, pero los fundamentos de hecho que lo originan no corresponden a la realidad. La falsa motivación para algunos doctrinantes puede darse por dos circunstancias específicas como son: la ausencia de motivos o el error en los motivos que originaron el acto.*

(....)

*...la falsa motivación está determinada por la discordancia existente en los motivos consignados y generadores del acto administrativo y la realidad fáctica; lo que determina una tergiversación de la realidad jurídica. El Consejo de Estado, al referirse a la falsa motivación ha dicho:*

*“Una motivación puede ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el auto le ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada<sup>21</sup>”<sup>22</sup>*

Como se observa, de las citas jurisprudenciales y doctrinales traídas a colación, la f24lza motivación se puede dar por un error en los hechos o en el derecho que sirvieron de fundamento al acto administrativo demandado.

Para el caso en concreto, se estima que tanto la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019” como la Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 21 de 1989. C.P. Álvaro Lecompte Luna.

<sup>22</sup> Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). *Derecho procesal administrativo* (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 398-400.

del 23 de julio de 2021” incurren en la causal de nulidad denominada falsa motivación pues en su expedición se utilizaron hechos distorsionados a la realidad, se les asignó un alcance a hechos que por su magnitud no lo tenían y se le resto alcance al derecho aplicable al caso en concreto.

### 7.5.1. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO No 017-2019

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas mediante falsa motivación, pues, la declaratoria de incumplimiento del Convenio No. 017 de 2019 no corresponde a la realidad plasmada en el informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 donde el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación como supervisor del contrato declaró un cumplimiento del 100% del objeto contractual.

En la Resolución No. 368 de 2021 se afirmó lo siguiente como el hecho generador del incumplimiento: *“En los informes radicados por el contratista y verificados por la supervisión, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio No 017 de 2019, la Fundación PRINTCO COLOMBIA, no contestó el requerimiento realizado por la supervisión y no asistió a la audiencia para definir el presente incumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio No 017 de 2019.”* :

#### 16. Hecho Generador de Incumplimiento:

En los informes radicados por el contratista y verificados por la supervisión, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio No 017 de 2019, la Fundación PRINTCO COLOMBIA, no contestó el requerimiento realizado por la supervisión y no asistió a la audiencia para definir el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio No 017 de 2019.

No obstante, lo afirmado por el Municipio de El Cerrito en la resolución demandada, dentro del expediente contractual obran los informes del supervisor contractual designado que reflejan el cumplimiento del 100% del convenio, como lo reconoce la misma entidad territorial, pero, extrañamente, no le asigna valor alguno:

10. En expediente contractual, reposa informe de supervisión, “del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019”, donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio.

La anterior circunstancia configura una falsa motivación de las Resoluciones No. 368 y No. 373 pues, a pesar, de que la realidad indica, mediante los informes allegados por el supervisor Daniel Andrés Rubio Martínez, que el convenio fue cumplido a cabalidad, la entidad territorial se aparte de dichos documentos y sin explicación alguna realiza otros informes con un supervisor diferente al designado contractualmente y en una época posterior a la finalización del convenio, todo ello para concluir que el negocio jurídico en cuestión fue incumplido.

En esa medida, el Municipio de El Cerrito Valle incurrió en una falsa motivación al expedir Resoluciones No. 368 y No. 373 pues las decisiones de la administración municipal son contrarias

el hecho del cumplimiento reflejado en los informes presentados por el supervisor Daniel Andrés Rubio Martínez quien era el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

### **7.5.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 660 47 9940000.**

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas mediante falsa motivación, pues, si la declaratoria de incumplimiento tenía como causa las contradicciones entre la supervisión realizada en el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 y la presentada junto con los actos administrativos demandados, el ente territorial en cuestión debió sopesar dicha circunstancia pues de ella se desprendía una causal de exclusión que hacía imposible afectar el amparo de la póliza No. 660 47 9940000.

En el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución No. 368 se alegó la responsabilidad del Municipio de El Cerrito Valle por la deficiente supervisión del convenio No. 017-2019 de la siguiente forma:

*“...como fundamentos de inconformidad y de impugnación contra la presente decisión me permito formular en síntesis tres argumentos a saber. El primero: Responsabilidad del Municipio de El Cerrito, responsabilidad de la supervisión del contrato (...) consideramos respetuosamente ilegal, pretender efectivamente declarar fracasado este convenio, con base en un informe de supervisión que consideramos es extemporáneo, ya que de conformidad con los hechos que sustentan esta diligencia, los cuales fueron descritos en la convocatoria, en la citación, efectivamente es una información que en instancia de liquidación del convenio, un supervisor que todo indica no fue el mismo supervisor que efectivamente tuvo que estar presto desde el 12 de junio de 2019; un contrato, un convenio, unas obligaciones de asistencia a adultos en condiciones de vulnerabilidad que comenzó en junio de 2019 solo hasta mayo de 2021, el actual supervisor de la oficina de planeación se dieron cuenta que efectivamente un convenio que habían ejecutado para adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad no se efectuó en las condiciones que se habían pactado, después de 2 años se dio cuenta la Administración que había supuestamente paga un convenio que no se había ejecutado en las condiciones que efectivamente que el convenio imponía (...) eso no excluye a la Administración Municipal del Municipio de El Cerrito, porque ha propiciado y ha participado en los incumplimientos que alegan, porque no ha ejercido las facultades en oportunidad y como debía hacerlo con la imposición de multas o efectivamente con la caducidad del contrato, con los todos los insumos, todas las herramientas que tiene la Administración para efectivamente remover ese contratista que no se adecua y no apoya el cumplimiento de los fines de este contrato (...) endilga responsabilidad de la Administración en el presunto fracaso de este contrato, por no haber ejercido las acciones que la ley le impone para que efectivamente los contratos se cumplan.”*

Frente a los reparos propuestos por la compañía aseguradora, el Municipio de El Cerrito Valle afirmó lo siguiente:

*“...resulta pertinente aclarar, que la presente administración, sólo conoció de los hechos que*

*configuran el presunto incumplimiento del convenio No 017 de 2019, solamente después de cumplido el periodo de ejecución del mismo (diciembre 31 de 2019) y no es de su competencia calificar la actuación de quienes han ejercido la supervisión del convenio en administraciones anteriores, situación de la cual ya puso en conocimiento a los organismos de control.”*

Los argumentos de la entidad territorial son ciertamente ilógicos, pues, parten del presupuesto que lo realizado en el pasado por el Municipio no es imputable a actualmente a la misma entidad, como si de una solución de continuidad se tratara cada vez que un ente territorial cambia de Alcalde o de administración municipal.

Además de lo anterior, es claro que le asiste responsabilidad al Municipio en el incumplimiento del Convenio No. 017-2019, ello en la medida en que fue dicha entidad territorial era la encargada de supervisar la ejecución del objeto contractual a través del supervisor designado.

Dado lo anterior, no puede perderse de vista entonces que, según la Ley 1474 de 2011, el supervisor, además de ser un funcionario de la entidad contratante, incide directamente en el cumplimiento del objeto contratado como se observa de una simple lectura de los artículos 83 y 84 de la citada ley:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, **las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.***

***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.** Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

(...)” (énfasis añadido).

*“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. **La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.***

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y **serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.***

(...)” (énfasis añadido).

Lo anterior quiere decir que el Municipio de El Cerrito Valle no se puede excusar afirmando que la deficiente supervisión ejercida por administraciones anteriores no le compete a la entidad territorial, pues, resulta claro de la normatividad transcrita, que el supervisor del contrato, además de ser un subordinado de la entidad contratante, vela por sus intereses y complementa la función de la entidad territorial de vigilar el cumplimiento del objeto contratado, en últimas la culpa del supervisor es la culpa de la entidad contratante en lo que se refiere a la vigilancia técnica, administrativa y jurídica del contrato en cuestión.

Debido a lo anterior, si el Municipio de El Cerrito Valle inició el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual bajo la premisa que los informes de supervisión realizados por el anterior Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal no correspondían a la realidad, ya sea porque intervino culpa o dolo por parte del mismo, debió haber aclarado dicha circunstancia, pues es claro que dentro de las causales de exclusión pactadas en el contrato de seguro de cumplimiento materializado en la Póliza No. 660 47 9940000 se encontraba la culpa exclusiva de la víctima.

Visto lo anterior, se tiene que el Municipio de El Cerrito Valle debió valorar el hecho de que los informes presentados por el primer supervisor no correspondieran con los realizados al momento de la liquidación, como se desprende de lo argumentado en las mismas resoluciones, pues dicha circunstancia fáctica era indicativa que la entidad territorial había actuado negligentemente en la supervisión del convenio No. 017-2019.

Téngase en cuenta que para los seguros de cumplimiento, como el materializado en la Póliza No. 660 47 9940000, era plenamente aplicable el artículo 131 del Decreto 1510 de 2013 que autoriza exclusiones como la de la culpa exclusiva de la víctima:

*“Artículo 131. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:*

1. *Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la **culpa exclusiva de la víctima.***

(...)”

De igual forma, resultaban aplicables las exclusiones pactadas en el clausulado general que acompañaba a la póliza No. 660 47 9940000, en especial, aquella que excluía de los amparos otorgados la culpa exclusiva de la víctima:

CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

**2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
- 2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-09-DOOI

v.4

15/08/2017-1502-NT-P-05-P020817005018000



Como se observa, la culpa exclusiva de la víctima estaba excluida del amparo otorgado al Convenio No. 017-2019, por lo que, si el Municipio de El Cerrito Valle le hubiese dado el alcance que merecía a las discordancias entre los informes de supervisión realizados durante la ejecución contractual y los presentados al momento de la liquidación, las decisiones administrativas serían totalmente distintas, pues se deduce por simple lógica que la entidad contratante influyó de manera ciertamente culposa en el incumplimiento del pluricitado convenio al no realizar en debida forma la supervisión del mismo.

Por todo lo anterior, se tiene que las Resoluciones No. 368 y 373 incurrir en la causal de nulidad por falsa motivación, ello en la medida en que no le dieron el alcance, fáctico y jurídico, que merecía el hecho de que los informes de supervisión realizados por el funcionario Daniel Andrés Rubio Martínez no correspondieran a lo encontrado al momento de liquidar el contrato, circunstancia que era constitutiva de una clara culpa en la función de supervisión por parte del Municipio de El Cerrito Valle.

**7.5.3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

En subsidio del concepto de violación referente a la no materialización del riesgo asegurado como consecuencia del cumplimiento del 100% del objeto contratado, se tiene que las Resoluciones No. 368 y No. 373 proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle incurrieron en una falsa motivación, pues no tuvieron en cuenta el verdadero grado de cumplimiento alcanzado por el contratista del Convenio No. 017 de 2019, circunstancias que distorsionaron la realidad al momento de imponer la pena pactada en la cláusula penal.

Tanto la Resolución No. 368 como la No. 373 incurrir en la causal de nulidad por falsa motivación en la medida en que la decisión de hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal pactada en el Convenio No. 017-2019 no corresponde a la realidad dado el cumplimiento de varias de las obligaciones pactadas a cargo del contratista, veamos.

Antes de evidenciar los cumplimientos realizados por el contratista del Convenio No. 017-2019 que ameritan una reducción de la cláusula penal por aplicación directa del principio de proporcionalidad, resulta pertinente recordar de manera sucinta como la actividad de la Administración Pública está sometido al principio que acabamos de mencionar cuando de exigir el pago de una cláusula penal se trata.

En el anterior sentido, debe comenzarse por recordar que la exigencia de la cláusula penal está sometida, entre otras cosas, a los límites impuestos por artículos como el 1596 del Código Civil que dispone lo siguiente:

*“Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, **tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.**” (énfasis añadido).*

A su vez, el artículo 867 del Código de Comercio prescribe que:

*“Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*

*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, **si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.**” (énfasis añadido).*

Sobre las anteriores normas, que resultan plenamente aplicables a la contratación estatal, el H. Consejo de Estado en sentencia reciente del 14 de octubre de 2021<sup>23</sup> se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente forma:

*“...los artículos 1596 del CC y 867 del CCo prevén la reducción de la cláusula penal pecuniaria, cuando el incumplimiento de la obligación principal haya sido parcial y el acreedor hubiera recibido parte del objeto debido, con fundamento en el principio de proporcionalidad.*

*Esta Subsección ha considerado<sup>24</sup>, a su vez, que **la proporcionalidad, en tanto instrumento que dota de razonabilidad el ejercicio de las competencias de la administración pública, debe tomarse en consideración en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, cuando haya sido pactada en un contrato estatal.** Por lo tanto, se impone su uso razonable, conforme a los principios de equidad y de la buena fe contractual, que prohíben la imposición de medidas abusivas y arbitrarias por una de las partes, generando desequilibrio<sup>25</sup>, y orientada a satisfacer el interés general.*

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 14 de octubre de 2021. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00362-01(50623)

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 53877.

<sup>25</sup> NEME VILLARREAL, M. L., (2010), *La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 353

En consecuencia, la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal pecuniaria, por parte de la entidad pública contratante, **implica necesariamente que esta última cumpla con el deber jurídico de motivación, justificando, a partir de referentes objetivos y claros, los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.** Con ello, no se desconfigura la finalidad y la naturaleza indemnizatoria de la citada cláusula —como lo aduce el ente apelante<sup>26</sup>— sino que, por el contrario, ello atiende justamente a la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad en el ordenamiento colombiano, **por la que esta no puede constituirse como fuente de enriquecimiento de quien sufra un daño.**” (énfasis añadido).

Como se observa, a la luz de las normas y la jurisprudencia citada, la efectividad de la cláusula penal pactada en los contratos que celebre el Estado está sometida necesariamente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que a su vez indica que la Administración Pública no podrá exigir el monto total pactado en la cláusula sin atender a las circunstancias específicas de cada caso.

Para el caso en concreto, se tiene que, si bien el supervisor del contrato, el señor Daniel Andrés Rubio Martínez, suscribió informes de los periodos del 17 de junio al 31 de septiembre de 2019 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 donde afirma que el contratista cumplió en un 100% sus obligaciones, analizando las Resoluciones demandadas se observa, de igual forma, parte de la ejecución contractual realizada por la Fundación Printco:

En el numeral 15 de la Resolución No. 368 se enlistan las obligaciones presuntamente incumplidas. No obstante, lo anterior, revisadas las observaciones allegadas por la nueva supervisión se advierte la ejecución, por lo menos, parcial del contratista:

<p>Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta entrega de alimento diario y no por cada una de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población. Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.</p>
--	-------------------------	--

En la obligación del Convenio No. 017-2019 consistente en “*Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena*” se evidencia, según la misma Resolución demandada, que el contratista suministro alimentos durante 71 días.

Lo anterior quiere decir que, si se realiza una simple regla de tres, donde 130 días de alimentación corresponde al cumplimiento del 100% de la obligación, los 71 días ejecutados corresponden al 54,62% de la obligación ejecutada por el contratista.

<sup>26</sup> Aptado. 25.2.a.

Al igual que en la obligación o actividad descrita anteriormente, frente a las obligaciones que se estimaron incumplidas por parte del Municipio de El Cerrito Valle, se observa un cumplimiento parcial:

<p><b>Actividades</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar 300 visitas domiciliarias.</li> <li>- Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280</li> <li>- Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280</li> <li>- Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280</li> <li>- Actividades productivas # 7, una por mes</li> <li>- Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes</li> <li>- Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades físico respiratorias # 2807 meses x 40 participantes</li> <li>- Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses</li> <li>- Tamizaje de talla, peso y presión #784, realizando 112 por mes, durante 7 meses</li> </ul>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente.</p> <p>Solo existe evidencia de <u>102 visitas domiciliarias</u> realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.</p> <p>No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.</p> <p>No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.</p> <p>Solo se realiza <u>una de las dos salidas ecológicas programadas.</u></p> <p>Se evidencian soporte de <u>548 tamizajes</u>, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.</p>
---	-------------------------	---

Siguiendo el ejercicio matemático realizado anteriormente, se tiene lo siguiente:

- Si la realización de 300 visitas domiciliarias corresponde al 100% de ejecución de la obligación, las 102 visitas realizadas por el contratista corresponde a un **34%** de la obligación ejecutado.
- Si dos salidas ecológicas corresponden al 100% de ejecución de la obligación, la salida realizada por el contratista corresponde a un **50%** de la obligación ejecutado.
- Si la realización de 784 tamizajes de talla, peso y presión corresponden al 100% de ejecución de la obligación, los 548 tamizajes realizados por el contratista corresponden a un **69.90%** de la obligación ejecutado.

Como se observa, las Resoluciones demandadas incurrir en una falsa motivación porque la conclusión a la que arribaron consistente en hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal contrasta y es opuesta a la realidad evidenciada en la ejecución del Convenio No. 017-2019 donde se ejecutaron obligaciones hasta en un 69.90%, circunstancia que pone en evidencia la causal de nulidad invocada y la inobservancia del principio de proporcionalidad, los artículos 1596 del Código Civil y 867 y 1088 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, y en subsidio al argumento principal de esta demanda consistente al cumplimiento de la totalidad del objeto contractual por parte del contratista, apelando a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 187 del CPACA que dispone que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas*, solicito respetuosamente al despacho la reducción de la cláusula penal a sus justas proporciones, suma que correspondería únicamente al 30,01 % de lo estipulado en el convenio No. 017 de 2019.

#### **7.6. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS EN FORMA IRREGULAR – FALTA DE MOTIVACIÓN.**

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas mediante una motivación deficiente que omitió varias circunstancias de hecho y derecho relevantes para el caso en concreto que hubieran llevado a la administración municipal a decisiones totalmente distintas, como se pasará a exponer.

El H. Consejo de Estado, citando la jurisprudencia constitucional, en sentencia del 5 de julio del 2018 explicó la importancia de la motivación de los actos administrativos como elemento propio del acto y con fines de salvaguardar el debido proceso administrativo:

*“...la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:*

*"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual **ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.** Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de*

determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

(...)

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, **un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.**

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998.

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que **la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

(...)

... **La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.**<sup>27</sup>  
(énfasis añadido).

De igual forma, el profesor Gustavo Penagos ha puesto de presente las características de lo que propiamente implica motivar un acto administrativo:

"La motivación o fundamentación del Acto Administrativo, debe ser:

1. *Cierta.*
2. *De buena fe (art. 83 de la Constitución).*
3. **Seria y adecuada.**
4. **Suficiente e íntimamente relacionada con la decisión.**
5. *Se deben evitar fórmulas de comodín, o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos, ¿cómo decir que se ajusta en general a las reglas jurídicas? Esta modalidad, debe considerarse insuficiente, y el acto carente de motivación.*<sup>28</sup> (énfasis añadido).

Como se podrá observar de la jurisprudencia y doctrina traída a colación, la motivación de un acto

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 110010325000201000064 00 (0685-2010)

<sup>28</sup> Penagos, G. (2011). *El Acto Administrativo. Tomo I. Parte General. Nuevas Tendencias* (Novena ed.). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Pág. 202.

administrativo no sólo es un elemento de toda decisión proferida por la Administración Pública, sino que, además, un elemento que en su ausencia puede causar la nulidad del mismo.

Para el caso en concreto, se tiene que el Municipio de El Cerrito motivo de manera insuficiente las Resoluciones No. 368 y 373 pues, además de que declaró el incumplimiento y realizó la reclamación a la aseguradora sin tener en cuenta los pormenores del seguro de cumplimiento, no se pronunció de fondo sobre los cuestionamientos y reproches planteados en el recurso de reposición, como se pasa a exponer a continuación.

#### **7.6.1. LA RESOLUCIÓN No. 373 NO RESOLVIÓ DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

En el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución No. 368 se plantearon los siguientes reparos:

- La responsabilidad del Municipio de El Cerrito Valle por la supervisión del Convenio No. 017-2019
- La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- El límite del valor asegurado en la Póliza No. 660 47 9940000.

Para resolver el primero de los reproches, es decir, la deficiente supervisión que había ejercido el Municipio de El Cerrito Valle sobre el Convenio No. 017-2019, la entidad territorial se limitó a mencionar lo siguiente:

*“...la presente administración, solo conoció de los hechos que configuran el presunto incumplimiento del convenio No 017 de 2019, solamente después de cumplido el periodo de ejecución del mismo (diciembre 31 de 2019) y no es de su competencia calificar la actuación de quienes hayan ejercido la supervisión del convenio en administraciones anteriores...”*

La motivación de la Resolución No. 373 para resolver el primero de los reparos formulados en el recurso de reposición no es seria ni es adecuada, pues pareciese que la entidad territorial se desligara de lo hecho por administraciones anteriores como si entre la administración actual y la pasada existiese una solución de continuidad. Además de lo anterior, la motivación no es suficiente y tampoco está relacionada con la decisión porque no resuelve la cuestión de fondo planteada en el recurso de reposición: si en virtud de la Ley 1474 de 2011 le correspondía al Municipio de El Cerrito supervisar el Convenio No 017-2019, ¿Cuál es su responsabilidad frente a esa deficiente supervisión? La motivación evasiva de la entidad territorial no sólo vulnera el derecho al debido proceso administrativo de la compañía aseguradora, generando la nulidad de la Resolución demandada.

Frente al segundo de los reproches planteados en la reposición, es decir, lo atinente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el Municipio de El Cerrito en ningún momento resuelve la cuestión de fondo, pues, la argumentación dada tendiente a que la administración que liquidó el contrato fue diferente a quien lo suscribió es abiertamente improcedente.

En el caso de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro hay dos hechos que no pueden ser controvertidos pues constan en los actos administrativos demandados: el incumplimiento del contratista se alegó desde el 12 de junio de 2019 y la administración municipal ejerció la supervisión contractual desde la misma fecha, dichos hechos no fueron desmentidos y, aun así, el ente territorial afirmó que había tenido conocimiento de los incumplimientos hasta el 31 de diciembre de 2019, argumentó que raya con la lógica y la realidad que rodea el caso.

Por último, frente al reparo consistente al límite del valor asegurado en la Póliza No 660 47 9940000 puede observarse como la motivación de la Resolución No. 373 es deficiente, pues, no se refiere al caso en concreto, no hace un análisis de la Póliza de seguro de cumplimiento en mención y además se basa en argumentos abstractos y generales como que la ley le permite ordenar el pago de la cláusula penal tanto al contratista como al garante.

La ausencia de motivación en la Resolución No. 373 para resolver los reparos formulados en el recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia vulneraron el debido proceso administrativo de mi representada y comprometieron la legalidad del acto administrativo acusado.

#### **7.6.2. LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS NO PROBARON LOS PERJUICIOS CAUSADOS – AUSENCIA DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.**

Las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021, ambas proferidas por el Municipio de El Cerrito Valle, fueron expedidas mediante falsa motivación, pues, en lo tocante la cuantía de la pérdida sufrida con ocasión del presunto incumplimiento del contratista, el ente territorial demandado no acreditó de ninguna forma dichos perjuicios, circunstancias que van en contravía de la motivación de todo acto administrativo y del principio indemnizatorio del contrato de seguro, como se pasa a exponer.

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, **así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (énfasis añadido).*

Sobre el artículo traído a colación, la doctrina autorizada ha mencionado lo siguiente:

*“En el caso específico de este tipo de Pólizas, como lo que se amparan son hechos imputables al deudor contratista que implican el incumplimiento de obligaciones contenidas en un contrato, debe configurarse la responsabilidad civil contractual y por lo tanto, para que tenga cabida la indemnización de perjuicios como consecuencia de ella, es necesario que se acrediten que el incumplimiento es imputable al deudor, que como consecuencia de ello el acreedor ha sufrido un perjuicio, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios que se reclaman y que el deudor sea constituido en mora a través del*

requerimiento o reconversión judicial, en os casos en que la ley así lo exija (art. 1608, núm. 3º, C.C). **En otras palabras, habrá de probarse: un hecho imputable al contratista, el monto del perjuicio irrogado al acreedor y la relación de causalidad entre ellos.**<sup>29</sup> (énfasis añadido).

Por lo anterior, es que con razón la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la del 24 de julio de 2006 ha expresado lo siguiente:

“(…)

*Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a término del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, **por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada.***

*Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (C. de Co., art. 1045), **es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa.***<sup>30</sup> (énfasis añadido)

Lo dicho tanto por la doctrina como por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, de ninguna manera es ajeno al objeto del presente proceso, pues lo cierto es que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prevé que, además de hacer efectiva la cláusula penal, la entidad contratante debe cuantificar los perjuicios sufridos con el incumplimiento:

“**ARTÍCULO 86.** Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. **Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.** (…)” (énfasis añadido).

<sup>29</sup> NARVÁEZ BONNET, JORGE EDUARDO. El Seguro de Cumplimiento de Contratos y Obligaciones. Ed. Ibáñez. Págs. 411

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de julio de 2006. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente No. 00191.

Obsérvese de la norma transcrita que el legislador previó mediante la conjunción copulativa “y” varias posibilidades: declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo y hacer efectiva la cláusula penal, por lo que la existencia de ésta último no exime a la entidad contratante de acreditar en debida forma los perjuicios que se le han ocasionado a raíz del incumplimiento del contratista.

En virtud de las citas normativas, doctrinales y jurisprudenciales traídas a colación, resulta claro que, en los seguros de cumplimiento, es necesario, al igual que en todos los seguros de daños, probar la cuantía del perjuicio sufrido, pues la naturaleza de dicho seguro es indemnizatoria y en ningún momento puede constituir lucro para el asegurado.

A pesar de las exigencias descritas anteriormente, el Municipio de El Cerrito Valle no motivó en ninguna de las dos resoluciones demandadas porque los perjuicios que había sufrido eran iguales a ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$124.800.000) M/Cte., ni mucho menos motivó sus actos administrativos acreditando la cuantía del siniestro.

Debe recordarse entonces, siguiendo las palabras de la jurisprudencia, que en los seguros de cumplimiento la compañía aseguradora no está obligada a pagarle al asegurado lo que éste pretende, sino, única y exclusivamente, el verdadero detrimento patrimonial sufrido por éste a raíz del incumplimiento del contratista.

En la medida en que la acreditación y prueba de la cuantía de los perjuicios era un tema central que debía ser abordado tanto por la Resolución No. 368 como en la Resolución No. 373, se tiene que los actos administrativos están inmersos en la causal de nulidad descrita por falta de motivación.

## VIII. DE LA COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez Administrativo del Circuito de Cali competente para conocer de este asunto por el factor especialidad y de cuantía según lo previsto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el factor territorial, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 156 de la misma codificación.

## IX. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

### 9.1. OFICIOS

- 9.1.1. En virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, oficiéase al Municipio de El Cerrito Valle para que allegué al proceso el expediente administrativo del Convenio No. 017-2019 y de las Resoluciones No. 368 del 23 de julio de 2021 y No. 373 del 27 de julio de 2021.

### 9.2. INFORMES

- 9.2.1. En virtud del artículo 217 del CPACA, ordenar al Alcalde del Municipio de El Cerrito Valle rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos que le consten relacionados con

la supervisión del Convenio No. 017-2019 realizada por el señor Daniel Andrés Rubio Martínez quién para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la entidad territorial en cuestión.

### 9.3. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten los siguientes testimonios:

**9.3.1. ANIDES PACHECHO MENDOZA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de El Cerrito Valle y supervisor que suscribió el informe del 8 de junio de 2021 en el cual se solicitó adelantar procedimiento administrativo de incumplimiento contractual.

El objeto de este testimonio versará principalmente sobre la supervisión realizada al Convenio No. 017-2019.

En la medida en que el testigo es servidor público de la demandada solicito al despacho ordenar a la entidad territorial su colaboración en la comparecencia del declarante.

### 9.4. DOCUMENTALES

**9.4.1.** Póliza No. 660 47 9940000.

**9.4.2.** Condiciones generales garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1082 de 2015.

**9.4.3.** Convenio de interés público No. 017-2019 celebrado entre el Municipio de El Cerrito y la Fundación Printco Colombia.

**9.4.4.** Oficio del 10 de junio de 2021 bajo el radicado No. 248-8-4-350-2021 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Anides Pacheco Mendoza.

**9.4.5.** Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 expedida por el Municipio de El Cerrito Valle “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”.

**9.4.6.** Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 expedida por el Municipio de El Cerrito Valle “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021”.

**9.4.7.** Constancia de no conciliación del 24 de enero de 2022 expedida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimo en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS

(\$124.800.000) M/Cte.

## XI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicas al email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

El suscrito en la Avenida 6 A bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y electrónicas al email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

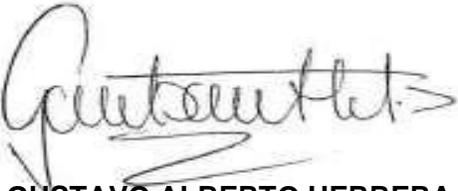
La demandada puede ser notificada en la dirección física Calle 7 No. 11 - 62, Edificio Alcaldía Municipal, Parque Principal El Cerrito - Valle del Cauca y en el correo electrónico [notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co)

El contratista del Convenio No. 017-2019 puede ser notificado a la dirección física CARRERA 5E 2 06 BARRIO CINCUENTENARIO y al teléfono 3117588585

## XII. ANEXOS

- 12.1. Los documentos aportado con el presente escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado “pruebas que se pretenden hacer valer”.
- 12.2. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- 12.3. Poder especial debidamente conferido al suscrito por mensaje de datos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación No. 5093 de 29 noviembre de 2021.</b>	
<b>Convocante (s):</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</b>
<b>Convocado (s):</b>	<b>MUNICIPIO DE EL CERRITO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución 312 de 29 de julio de 2020 y la Resolución No. 462 de 30 de noviembre de 2020, el (la) Procurador (a) 59 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

#### CONSTANCIA:

1. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **29 de noviembre de 2021**, convocando al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “(...) **PRETENSIONES PRINCIPALES**. PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente se declare la nulidad de la resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”, el cual en su parte resolutoria dispuso: (...). SEGUNDA: Que una vez surtido el trámite correspondiente se declare la nulidad de la resolución No. 373 del 27 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”, el cual en su parte resolutoria dispuso: (...). TERCERA: Que el municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) cese cualquier tipo de actuación contra mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tendiente al cobro de la cláusula penal que fue tasada en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$124.800.000) MCTE. CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No. 017 de 2019”, y de la Resolución No. 373 de julio 27 de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición sobre la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021”, se ordene al municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, el reintegro de las sumas que llegara a pagar por concepto de las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos”. Estimó la cuantía en \$124.800.000.
3. La audiencia se hizo de manera no presencial, a través de la aplicación TEAMS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 312 de 29 de julio de 2020 “Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, en la que se dispone que los Procuradores Judiciales podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta; además la Resolución No. 462 de 30 de noviembre de 2020, proferidas por el Procurador General de la Nación. así como el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.
4. Llegado el día previsto para la audiencia de conciliación, **18 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.**, se dejó constancia de inasistencia de la entidad **CONVOCADA MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, se le concedió tres (3) días para que justificara su inasistencia; término dentro del cual el ausente guardó silencio, por lo que se entiende que no le asiste ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.
6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, no hay lugar a devolución de documentos a la parte convocante, por haber sido radicada la solicitud de conciliación en sede virtual.

Dada en Santiago de Cali, el día **24 DE ENERO DE 2022**.

  
 ANA SOFIA HERMAN CADENA  
 Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos

2

Santiago de Cali, _____ En la fecha recibí la presente constancia y los documentos aportados a la conciliación. Nombre: _____ Cedula: _____ Firma: _____ T.P: _____
--

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: "Artículo 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio".

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**6600810516**

**PÓLIZA No: 660-47-994000014971 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI LIMONAR** COD. AGENCIA: 660 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
13	06	2019	17	11	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **FUNDACION PRINTCO COLOMBIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.745.556-5**

DIRECCIÓN: **CARRERA 5 E 2 06 BRR CINCUENTENARIO** CIUDAD: **EL CERRITO, VALLE** TELÉFONO: **3162295155**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.100.533-5**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.100.533-5**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: <b>CONVENIO DE ASOCIACION</b>	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/06/2019	03/01/2023	22,450,000.00
	PAGO ANTICIPADO	12/06/2019	03/07/2020	224,500,000.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00

BENEFICIARIOS  
NIT 800100533 - MUNICIPIO DE EL CERRITO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE ASOCIACION:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO NO. 248-1-17-017-2019, CELEBRADO ENTRE LAS EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE Y LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACION DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD .

VALOR ASEGURADO TOTAL: <b>\$ ***336,750,000.00</b>	VALOR PRIMA: <b>\$ *****2,066,323</b>	GASTOS EXPEDICION: <b>\$****15,000.00</b>	IVA: <b>\$ *****395,451</b>	TOTAL A PAGAR: <b>\$ *****2,476,774</b>
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
LUZ ELENA VICTORIA CAICEDO	5326	100.00			

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

**FIRMA ASEGURADOR**



(415)7701861000019(8020)00000000007000660081051

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

## CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

### 1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

#### 1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

#### 1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

#### 1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

#### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

#### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

**PARAGRAFO:** LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

#### **1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

#### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

##### **PARAGRAFO PRIMERO.**

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

##### **PARÁGRAFO SEGUNDO.**

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

##### **PARÁGRAFO TERCERO.**

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

## **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

## **CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### **2.1 Tomador**

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

### **2.2 Asegurado**

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

### **2.3 Beneficiario**

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

### **2.4 Siniestro**

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

### **2.5 Acto Administrativo**

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

### **2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado**

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

## **CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO**

### **1. SUMA ASEGURADA**

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

### **2. VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

### **3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

#### **5. PAGO DEL SINIESTRO**

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

#### **PARAGRAFO.**

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### **6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO**

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

#### **7. SUBROGACION**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

#### **8. CESION DEL CONTRATO**

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

#### **9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD**

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

#### **10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

#### **11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA**

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

#### **12. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

#### **13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

**14. PROCESOS CONCURSALES** LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

**15. PRESCRIPCIÓN** LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

**16. DOMICILIO SIN PERJUICIO** DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

---

TOMADOR

---

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**6600810516**

**PÓLIZA No: 660-47-994000014971 ANEXO: 0**

AGENCIA EXPEDIDORA **CALI LIMONAR** COD AGENCIA **660** RAMO **47**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN **IMPRESION** DIA **13** MES **06** AÑO **2019** DIA **13** MES **06** AÑO **2019**

FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE **FUNDACION PRINTCO COLOMBIA** IDENTIFICACIÓN NIT **900.745.556-5**

DIRECCIÓN **CL T 14 78** CIUDAD **EL CERRITO, VALLE** TELEFONO **3162295155**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN NIT **800.100.533-5**

BENEFICIARIO **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN NIT **800.100.533-5**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: **CONVENIO DE ASOCIACION**

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/06/2019	03/01/2023	22,450,000.00
PAGO ANTICIPADO	12/06/2019	03/07/2020	224,500,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00

BENEFICIARIOS  
NIT 800100533 - MUNICIPIO DE EL CERRITO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE ASOCIACION:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO NO. 248-1-17-017-2019, CELEBRADO ENTRE LAS EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE Y LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACION DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ ****336,750,000.00	\$ *****2,066,323	\$****15,000.00	\$ *****395,451	\$ *****2,476,774

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
LUZ ELENA VICTORIA CAICEDO	5326	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**



**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE



CRDE207H070EFC7B5E

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO  
 PARA PAGOS**  
**6600810615**

**PÓLIZA No: 660 -74 - 994000007275 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>CALI LIMONAR</b>			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO			
13	06	2019	12	06	2019	03	01	2020	23:59	205	13	06	2019	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>			A LAS			A LAS			DIAS			TIPO DE IMPRESIÓN: <b>IMPRESION</b>		

TIPO DE MOVIMIENTO <b>EXPEDICION</b>																							
VIGENCIA DEL ANEXO						VIGENCIA DESDE						VIGENCIA HASTA											
12						06						2019											
23:59						A LAS						205											
VIGENCIA DESDE						A LAS						VIGENCIA HASTA						A LAS					

<b>DATOS DEL TOMADOR</b>																	
NOMBRE: <b>FUNDACION PRINTCO COLOMBIA</b>						IDENTIFICACIÓN: NIT <b>900.745.556-5</b>											
DIRECCIÓN: <b>CL 7 14 78</b>						CIUDAD: <b>EL CERRITO, VALLE</b>						TELÉFONO: <b>3162295155</b>					

<b>DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO</b>																	
ASEGURADO: <b>FUNDACION PRINTCO COLOMBIA</b>						IDENTIFICACIÓN: NIT <b>900.745.556-5</b>											
DIRECCIÓN: <b>CL 7 14 78</b>						CIUDAD: <b>EL CERRITO, VALLE</b>						TELÉFONO: <b>3162295155</b>					
BENEFICIARIO: <b>TERCEROS AFECTADOS</b>						IDENTIFICACIÓN: NIT <b>001-8</b>											

<b>DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS</b>													
ASEGURADO: <b>FUNDACION PRINTCO COLOMBIA</b>						NIT : <b>900745556</b>							
ITEM: 1		DEPARTAMENTO: <b>VALLE</b>				CIUDAD: <b>EL CERRITO</b>							
DIRECCION: <b>MUNICIPIO EL CERRITO</b>													
ACTIVIDAD: <b>CONVENIO DE ASOCIACION</b>													
TIPO EDIFICIO: <b>NO APLICA PARA ESTE RAMO</b>				TIPO DE RIESGO: <b>SERVICIOS</b>				MANZANA:					
DESCRIPCION		AMPAROS				SUMA ASEGURADA				% INVAR		SUBLIMITE	
CONTRATO		PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				\$ 165,623,200.00				165,623,200.00			
DEDUCIBLES: <b>10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES</b>													
BENEFICIARIOS													
NIT 001 - <b>TERCEROS AFECTADOS</b>													

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONVENIO DE INTERES PUBLICO NO. 248-1-17-017-2019 , CELEBRADO ENTRE LAS EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE Y LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACION DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD .

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***165,623,200.00	VALOR PRIMA: \$ *****279,064	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****53,022	TOTAL A PAGAR: \$ *****332,086
--	---------------------------------	------------------------------------	------------------------	-----------------------------------

<b>INTERMEDIARIO</b>			<b>COASEGURO CEDIDO</b>		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LUZ ELENA VICTORIA CAICEDO	5326	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)0000000007000660081061 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá **LEVICTORIA 0**

C8DE2078070EFC785E **CLIENTE**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

248-1-17

CONVENIO DE INTERES PUBLICO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL CERRITO  
Y LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA

No. 017-2019

Fecha a: 12 de junio 2019

994/14971  
994/7275

Entre los suscritos: SEVERO REYES MILLAN representante de la Entidad Estatal, identificado con cédula de ciudadanía número 16.856.953 expedida en El Cerrito (Valle), en su calidad de Alcalde Municipal, cargo para el cual tomó posesión el día 01 de Enero de 2016, según consta en acta N°001 de la citada fecha, emanada de la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Constitución y la Ley, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con NIT. 800.100.533-5,5, quien para los efectos del presente convenio se denomina el CONTRATANTE, y por otra parte, la LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, Entidad privada sin ánimo de lucro, con Nit.900745556-5, con domicilio principal carrera 5 E Nro. 2-06 BARRIO CINCUENTENARIO en El Cerrito Valle, legalmente representada por el señor JULIO CESAR CRUZ CATAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.864.801, en colaboración armónica para la realización de los fines que les corresponde, hemos acordado celebrar el presente convenio de conformidad con las siguientes: CONSIDERACIONES: 1. Que la carta política en su artículo 1 señala como principio fundamental, la solidaridad de las personas que integran el Estado Social de Derecho. 2. Que la Constitución Nacional en su artículo 2 y 339, prevé que las autoridades administrativas coordinan sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones. 3. Que El inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, estipula "el gobierno, en los niveles nacionales, departamental, Distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo". 4. Que por su parte y de acuerdo a lo establecido con el Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1251 de 2008, Ley 1276 de 2009, Ley 115 de 2009, entre otras, y al estar el presente objeto contractual enfocada a programas y actividades de interés público previsto en el Plan de Desarrollo, con las cuales se busca promover los derechos de personas en situaciones de debilidad manifiesta o indefensión, como lo son los adultos mayores. 5. Que con fundamento en el Artículo 4 del Decreto 092 de 2017, se realizó el proceso de selección objetiva

11 - 62

6 5244

256 7051 Fax: (092) 257 0952

[e-valle.gov.co](http://e-valle.gov.co) - Código Postal 763520

Evento # 4718738



a través de la convocatoria pública Nro. 06-2019, recomendándose suscribir convenio por cumplir con los requisitos de dicha invitación, con la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, como entidad privada sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad que igualmente cuenta con experiencia en la materia objeto del presente convenio. 7. Que el objeto principal de la mencionada entidad es "... REALIZAR ORIENTACIONES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN LA BUSQUEDA, RECUPERACION Y TRATAMIENTO DE ESTUDIANTES, FAMILIAS, NIÑOS, JOVENES, MUJERES, LGTBI, ADULTO MAYOR, DISCAPACITADOS ETNIAS, LEY DE VICTIMAS A DESPLAZADOS, GRUPOS MINIRIAS, LEY RED UNIDO, FAMILIAS EN ACCION Y PROGRAMAS ESTATALES ORIENTADOS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA, CONVIVENCIA ESCOLAR, CULTURA DE PAZ, EMPRENDIMIENTO, SUPERACION, RESILENCIA EXPLOTACION LABORAL, SEXUAL, Y VULNERACION DE LOS DERECHOS. ..." por la cual se enmarca dentro de la norma contenida en el Decreto 092 de 2017, reglamentario del inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política vigente. 13. Que el presente convenio se celebra teniendo en cuenta las calidades de la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA y el mismo se regirá por las cláusulas que a continuación se estipulan:

**PRIMERA: OBJETO:** El presente convenio tiene por objeto: "AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL -EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ- EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD", SEGUNDA: Para el desarrollo del presente convenio, la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, se compromete a ejecutar el proyecto a cabalidad bajo los siguientes lineamientos descritos tanto en el estudio previo, como en el proyecto allegado a este proceso, así:

**LINEAMIENTOS TECNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.**

- Ejecutar las actividades del proyecto conforme a las especificaciones de la ficha técnica del presente estudio previo.
- Contar con personal calificado en diferentes disciplinas y de acuerdo a las especificaciones de la ficha técnica del presente estudio previo, para el desarrollo exitoso del programa.
- Identificar los procesos prioritarios y colaborar con la información al supervisor designados por el Municipio Jefe oficina Asesora de Planeación.
- Comprometerse con alternativas de solución de los procesos inherentes al desarrollo del servicio contratado, cuando se identifiquen problemas;
- Verificar que los cuarenta (40) beneficiarios estén dentro del grupo de población objeto del convenio

N. 11 - 62

1256 5244

tel) 256 7051 Fax: (092) 257 0952

rito-valle.gov.co - Código Postal 763520

# Municipio de El Cerrito

## Alcaldía Municipal

Nit. 800.100.533-5



- Observar la austeridad del gasto público, en insumos y elementos que se necesiten para prestar el servicio cuando sea del caso.
- Presentar la facturación de la prestación del servicio y los soportes que se consideren pertinentes en cada uno de los casos y con base en la normatividad vigente.
- Facturar las Actividades, Procedimientos e Intervenciones de conformidad con la normatividad vigente.
- Hacer mantenimiento a los espacios donde tienen lugar las actividades/talleres del programa.
- Fortalecer los procesos de integración mediante la celebración grupal de actividades.
- Presentar el respetivo informe con evidencias, acta de supervisión, certificación.
- Presentar informe detallado de las actividades desarrolladas en medio magnético y físico.
- Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para la coordinación y seguimiento, evaluar a profesionales y actividades que realizan para medir el impacto de cada evento.
- Ejecutar la coordinación y evaluación de profesionales y personal que desarrolla las diversas actividades para la atención de los adultos(as) mayores y dejar evidencia documentada de la evaluación.
- Presentar los respectivos documentos que acrediten el cumplimiento en el pago de los aportes a la seguridad social, integral del personal vinculado a la ejecución del Contrato.
- Las demás que se deriven de la naturaleza del Contrato y que garanticen la ejecución del mismo.
- Entregar material de apoyo y transporte para cada uno de los profesionales y personal para el desarrollo de las diferentes actividades programadas.
- Destinar los recursos únicamente para la financiación las actividades que la entidad sin ánimo de lucro en el marco del programa comprendido en el objeto del contrato desarrolla y en beneficio de la población focalizada.
- Informar al municipio el número de población atendida durante las actividades llevando registro mediante los diferentes formatos establecidos para la actividad realizada.
- Conocer y presupuestar todos los gravámenes de los cuales es responsable al momento de presentar su propuesta y celebrar el Contrato, por tanto, asumirá la responsabilidad y los costos, multas y/o sanciones que se generen por la inexactitud de la información fiscal que se haya entregado a la alcaldía.

11 - 62

256 5244

(02) 256 7051 Fax: (092) 257 0952

rito-valle.gov.co - Código Postal 763520

- Presentar informe detallado con la respectiva factura o documento equivalente, acorde con el régimen tributario aplicable al objeto contratado acompañado de los documentos de soporte que permitan establecer el cumplimiento de las condiciones pactadas para la cuenta de cobro.

- El ejecutor debe mantener indemne al Municipio de El Cerrito, de cualquier reclamo proveniente de terceros que tenga como causa de sus actuaciones en desarrollo y ejecución del presente Contrato

- La atención de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 51.57), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento)

**TERCERA: VALOR DEL PROYECTO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$449.000.000 M/CTE. FORMA DE DESEMBOLSO:** El aporte del Municipio será desembolsado, así: Un desembolso anticipado por el 50% del valor total del convenio, un segundo desembolso del 50% a la finalización del proyecto, cada pago debe venir con la certificación, informe técnico de avance y acta de supervisión, acta de finalización firmadas por el supervisor del proyecto donde manifieste el cumplimiento a satisfacción. Dicha suma se imputará en el Presupuesto de la presente vigencia, de acuerdo a Certificado de Disponibilidad número 560 expedido por la Secretaría de Hacienda, el día 10 de mayo de 2019.

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES: DE LA ESAL:**

Destinar rigurosamente los dineros aportados por el MUNICIPIO para los fines previstos en el objeto del convenio.

Designar un coordinador y asignarle funciones dentro de las cuales se encuentre la de presentar los informes correspondientes al MUNICIPIO sobre el desarrollo de las actividades, de conformidad con la programación establecida por el Municipio en el respectivo cronograma, los cuales deberán estar debidamente soportados.

Prestar toda la colaboración necesaria para el desarrollo del objeto del convenio.

Cumplir cabalmente con las demás obligaciones y trámites que surgen de las distintas cláusulas del convenio.

Aceptar la supervisión por parte del MUNICIPIO.

Constituir la Garantía de conformidad con la cláusula del convenio, dado el caso.

# Municipio de El Cerrito

## Alcaldía Municipal

Nit. 800.100.533-5



- En caso de no cumplimiento del objeto del convenio, las actividades acordadas, población objetivo, tiempos y costos el ASOCIADO se obliga a restituir los fondos al Municipio.

### DEL MUNICIPIO

- Cancelar el valor del aporte en la oportunidad aquí establecida.
- Supervisor el desarrollo y ejecución del contrato.
- Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato, siempre enmarcadas dentro del término del mismo.
- Entregar oportunamente al Asociado la información necesaria, útil y apropiada para desarrollar el programa social incluido en el Plan de Desarrollo.
- Coordinar reuniones que implique el desarrollo del presente convenio.

**QUINTA. TERMINO:** El plazo para la ejecución del objeto del convenio será de DOSCIENTOS CINCO (205) DIAS, que correrán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio. **SEXTA: PROHIBICION DE CEDER EL CONVENIO:** El presente convenio se celebra teniendo en cuenta las condiciones y calidades del Asociado, razón por la cual no podrá cederse total o parcialmente a persona alguna. **SEPTIMA: INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3º inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el presente convenio no genera relación laboral alguna entre el Municipio de El Cerrito, el Asociado y las personas que ésta vincule para la ejecución del presente Convenio. **OCTAVA: APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El Asociado se obliga a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, so pena que EL MUNICIPIO imponga multas sucesivas hasta tanto dé cumplimiento al pago de los mismos. En caso de persistir en dicho incumplimiento el MUNICIPIO tiene la facultad de declarar la caducidad del Convenio, de conformidad con las Leyes que reglamentan la materia, cuando a ello haya lugar. El cumplimiento de la presente cláusula es requisito para el pago. **PARAGRAFO:** Si el asociado no está obligado a la cancelación de tales aportes, DEBE PRESENTAR GERTIFICADO QUE ASI LO AGREDITE. **NOVENA: PRINCIPIOS APLICABLES Y CADUCIDAD:** No obstante que este convenio es de derecho privado, en el mismo se entienden incorporados los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, y la cláusula de caducidad del convenio, todo de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 al 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que rigen el tema. **DECIMA: GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO:** FUNDACION PARA EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS COLOMBIANOS SIGLA F.C.D. INTEGRAL, debe constituir a favor del MUNICIPIO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firma del presente convenio Garantía Única ante Compañía de Seguros legalmente

b. 11 - 62

1256 6244

(92) 256 7051 Fax: (092) 257 0952

erito-valle.gov.co - Código Postal 763520



# Municipio de El Cerrito

## Alcaldía Municipal

Nit. 800.100.533-5



autorizada para funcionar en Colombia, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, que ampare los siguientes riesgos: 1) CUMPLIMIENTO En cuantía equivalente al diez (10%), del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del mismo y hasta su liquidación 2) DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO. Por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) del monto que el conveniente reciba a título de pago anticipado con una vigencia igual al término de ejecución del mismo y seis meses más. 3) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: El conveniente deberá constituir una fianza equivalente al 5% del valor definitivo del convenio, con una vigencia igual a la del mismo y tres años más. 4) CALIDAD DEL SERVICIO: En cuantía equivalente al diez (10%), del valor del convenio y con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (06) meses más. POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. En el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smmlv) con vigencia igual al periodo de ejecución del contrato. DECIMA PRIMERA: SANCION PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del convenio, de la contratista, el municipio impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del convenio a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por el municipio. Esta cuantía podrá ser deducida de las sumas que por cualquier concepto se deba al contratista o haciendo efectiva la garantía correspondiente. DECIMA SEGUNDA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El representante legal de la entidad contratista afirma bajo la gravedad del juramento que no se haya incurrido en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades consagradas en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales que rigen materia. DECIMA TERCERA: SUPERVISION Y CONTROL: La vigilancia sobre ejecución y cumplimiento del convenio estará en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, cargo que actualmente tiene el profesional DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ. Para estos efectos el (la) Supervisor (a) estará sujeto (a) a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 4° y numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y demás normas establecidas sobre la materia, en concordancia con el artículo 82 y ss., de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011. DECIMA CUARTA: LIQUIDACION. El presente convenio debe ser liquidado de común acuerdo por las partes en la forma que lo establece el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, si la contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido hará de manera unilateral, por parte del municipio, conforme lo establece la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes. DECIMA QUINTA: TERMINACION, MODIFICACION E

11 - 62

5244

2) 256 7051 Fax: (092) 257 0952

lo-valle.gov.co - Código Postal 763520



# Municipio de El Cerrito

## Alcaldía Municipal

Nit. 800.100.533-5



INTERPRETACION UNILATERALES DEL CONVENIO. El presente convenio se regirá por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte del Municipio y que están consagrados en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993. DECIMA SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Cuando surjan diferencias entre las partes con motivo del presente convenio, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales de que trata el capítulo 8 de la Ley 80 de 1993. DECIMA SEPTIMA: INDEMNIDAD. – El Asociado debe mantener al MUNICIPIO y a sus representantes, indemnes y libres de todo reclamo, demanda o litigio, acción judicial y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra el MUNICIPIO por causas de acciones u omisiones de la CONTRATISTA sus agentes, subcontratistas, o empleados durante el desarrollo del presente convenio. DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente convenio se perfecciona una vez suscrito por las partes que en el intervienen y para su ejecución se requiere de la expedición de registro presupuestal y aprobación de las pólizas correspondientes. DECIMA NOVENA: DOMICILIO: Para todos los efectos legales a que haya lugar en el incumplimiento del presente convenio, las partes acuerdan el Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, como domicilio, en constancia se firma en el Cerrito, Valle del Cauca, hoy doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEVERO REYES MILLÁN  
Alcalde

FUNDACION PRINTCO COLOMBIA. R.L.  
Julio Cesar Cruz Cataño  
Conviniante

# EL CERRITO

UNA FAMILIA EN PAZ PARA TODOS

11 - 62  
36 5244  
2) 256 7051 Fax: (092) 257 0952  
[mto-valle.gov.co](http://mto-valle.gov.co) – Código Postal 763520

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 800-100-533-6</b>	<b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> <b>COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>Código: TS-DE-CI-01</b>
		<b>Versión: 0</b>
	<b>OFICIOS</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> 14/03/2019
		<b>Página 1 de 6</b>

El Cerrito, junio 10 de 2021

248-8-4-350-2021

Señor  
 Julio Cesar Cruz Cataño  
 Representante Legal  
 FUNDACION PRINTCO COLOMBIA  
 Carrera 5 E No 2- 06 barrio Cincuentenario  
 El Cerrito  
 Email: printcocolombia@gmail.com

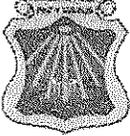
Katerin Ocampo Solis  
 Aseguradora Solidaria de Colombia  
 Agencia Cali, El Limonar  
 Email: notificaciones@solidaria.com.co  
 diperez@solidaria.com.co

**ASUNTO: CITACIÓN A AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019**

Según lo establecido en el artículo 4º del decreto 491 de 2020, se procede a realizar la notificación por medio de correo electrónico.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo por 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, aunada al informe de supervisión del 18 de mayo de 2021, suscrito el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, en calidad de supervisor del convenio 017-2019, donde pone en conocimiento de esta Oficina de Contratación, omisiones de su parte frente a las obligaciones contractuales que indican un presunto incumplimiento; por medio de la presente nos permitimos convocarlo para la realización de Audiencia que determinará la ocurrencia de un posible incumplimiento en la ejecución del convenio 017-2019.

Atendiendo a los lineamientos descritos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, me permito enunciar los hechos que soportan el posible incumplimiento, así:

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 800-100-533-6</b>	<b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> <b>COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<b>OFICIOS</b>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 2 de 6

1. El día 12 de junio de 2019, se suscribió entre EL MUNICIPIO DE EL CERRITO y la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, el convenio de interés público No 017-2019, con el objeto de: "AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL -EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ- EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD", con un plazo de doscientos cinco (205) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización y un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$449.000.000)
2. El acta de inicio se suscribió el doce (12) de junio de 2019, estimando una la fecha de terminación para el 31 de diciembre de 2019.
3. En atención a lo establecido en el acta de inicio, la supervisión del contrato fue asignada al jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
4. Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio No 017-2019, FORMA DE PAGO, se estipuló, un desembolso anticipado del 50% del valor del proyecto y el saldo a la finalización del proyecto. Conforme a lo anterior se produjo el desembolso a favor de la Fundación PRINTCO, de la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$224.500.000), así, el 24 de noviembre de 2019 \$100.000.000 y el 26 de diciembre de 2019 \$124.500.000.
5. Verificado el expediente contractual en el que se establece como periodo de ejecución el plazo de doscientos cinco (205) días, comprendidos entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se puede determinar que el periodo de ejecución del convenio No 017-2019, se encuentra vencido.
6. El 20 de junio de 2019, se suscribió otrosí adicionando el convenio No 017-2019 en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (175.000.000), en el documento referido se consignó, "OBJETO DEL OTROSÍ: ADICION AL VALOR (Por aumento en el número de actividades inicialmente contratadas).
7. Mediante radicado No. 316 del 9 de junio de 2021, el supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe Oficina Asesora de Planeación,

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>NIT. 800-100-633-6</b>	<b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b> <b>COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<b>OFICIOS</b>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 3 de 6

pone en conocimiento al Asesor del Despacho, quien tiene a su cargo "Asistir y asesorar al nivel directivo en los trámites administrativos, a fin de asegurar la legalidad en las actuaciones administrativas...", los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones del convenio No 017-2019, señalando de manera adicional lo siguiente:

Una vez se conoció de este asunto, se procedió a realizar requerimiento No 01, a la fundación PRINTCO, el 24 de mayo de 2021, con radicado N° 248-8-4-323-2021, solicitando que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de recibir el requerimiento, presentara los soportes de ejecución de las obligaciones presuntamente incumplidas, sin obtener respuesta alguna por parte de la fundación PRINTCO, en relación a lo requerido.

8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Se evidencia un posible incumplimiento de la contratista de las siguientes disposiciones legales y contractuales.

1. **OBLIGACION:** La atención integral de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 5157), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento).

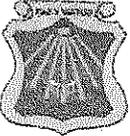
**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia autorización de funcionamiento para el Centro Día, en el inmueble ofrecido en la propuesta, ubicado en la carrera 5E No 2-06, conforme a los parámetros definidos en la resolución del Ministerio de Salud No 055 del 12 de enero de 2018.

2. **OBLIGACION:** Talento humano, un Coordinador administrativo, un Coordinador logístico y cuatro auxiliares logísticos, durante 7 meses. Un chef y un auxiliar de cocina durante 6 meses.

**INCUMPLIMIENTO:** No adjunta soportes de la contratación del personal ofrecido en la propuesta original, ni en la que soporta la adición.

3. **OBLIGACION:** Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena.

**INCUMPLIMIENTO:** Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta entrega de alimento diario y no por cada una

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	<b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO  COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN  DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Código: FS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<b>OFICIOS</b>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 4 de 8

de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población.

Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.

4. OBLIGACION: Desarrollo de las siguientes actividades

- Realizar 300 visitas domiciliarias.
- Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades productivas # 7, una por mes
- Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes
- Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico respiratorias # 2807 meses x 40 participantes
- Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses
- Tamizaje de talla, peso y presión #784, realizando 112 por mes, durante 7 meses

INCUMPLIMIENTO: - En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente.

- Solo existe evidencia de 102 visitas domiciliarias realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.

- Solo se realiza una de las dos salidas ecológicas programadas.

- Se evidencian soporte de 548 tamizajes, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.

5. OBLIGACION: Evento "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

INCUMPLIMIENTO: No se evidencia soporte de ejecución.

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-160-833-5	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE	Código: T8-DE-CI-01
		Versión: 0
	<b>OFICIOS</b>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 5 de 6

6. OBLIGACION: Evento "SENSIBILÍZATE POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

INCUMPLIMIENTO: No se evidencia soporte de ejecución.

7. OBLIGACION: Plan de Contingencia, control de riesgos

INCUMPLIMIENTO: No se evidencia soporte de ejecución.

8. OBLIGACION: Cumpleaños, "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO" # 40

INCUMPLIMIENTO: Solo se presenta evidencia de actividades de los meses de julio a septiembre de 2019.

### POSIBLES CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

**CLÁUSULA PENAL** En caso de hacer efectiva la cláusula penal, se procederá conforme a lo señalado en la cláusula Décima primera del convenio 017 de 2019, la cual dispone: "DECIMA PRIMERA: SANCION PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del convenio, del contratista, el municipio impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor total del convenio a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por el municipio. Esta cuantía podrá ser deducida de las sumas que por cualquier concepto se deba al contratista o haciendo efectiva la garantía correspondiente."

### PRUEBAS:

La administración cuenta con los siguientes documentos como medio probatorio del posible incumplimiento del contratista:

1. El Convenio No. 017 de 2019 y otrosí
2. Acta de Inicio suscrita el 12 de junio de 2019
3. Requerimiento con Radicado No. 248-8-4-323-2021 del 24 de mayo de 2021
6. Informes de ejecución presentados por la Fundación PRINTCO
7. Comprobantes de egreso, donde constan los pagos realizados con cargo al convenio No 017/2019
8. Informe de supervisión, del 8 de junio de 2021.

**LUGAR, FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA QUE DECIDE DOBRE LA DECLARATORIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:**

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-633-5	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	OFICIOS	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 6 de 6

Se cita al representante legal de la fundación PRINTCO Colombia y al representante o apoderado de la Aseguradora Solidaria, a la audiencia que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de junio de 2021 a las 02:00 pm., en la Sala de Juntas de la Alcaldía municipal de El Cerrito, ubicada en la calle 7 No 11-62, con la finalidad de debatir lo ocurrido y por consiguiente tomar la decisión que corresponda.

Nota: Es importante contar con su asistencia a la audiencia que se cita por cuanto según el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, igualmente, usted puede presentar sus descargos, rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad e interponer recurso de reposición y decisión del mismo.

En caso de no asistir a la presente audiencia o manifestar la imposibilidad de concurrencia sin una justificación válida, será para la administración la manifestación inequívoca de aceptación del contenido en el presente informe y consecuente decisión de la entidad.

Atentamente,



JEISON EDUARDO ONOFRE VENEGAS

Asesor del Despacho

Proyectó y elaboró, Guillermo Buenaventura Cruz, contratista  
Revisó: Jeison Eduardo Onofre Venegas, Asesor del Despacho

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION CONTRACTUAL</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-GC-04
		Versión: 01
	<b>INFORME DE SUPERVISIÓN</b>	Fecha: 01/04/2020
		Página 1 de 6

**FECHA:** 8 de junio de 2021

**INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO:**

**TIPO DE CONTRATO:** Régimen especial

**NUMERO CONTRATO:** 017-2019

**OBJETO CONTRACTUAL:** "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, LOGÍSTICOS Y ECONÓMICOS TENDIENTES A LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR ESPECIFICAMENTE EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y ABANDONO, CONFORME LO DISPONE LA LEY 1276 DE 2009, LA LEY 1850 DE 2017 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR ENFOCÁNDOSE EN LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA SALUD Y LA CULTURA".

**CONTRATISTA:** PRINTCO  
NIT.

**SUPERVISOR:** ANIDES PACHECO MENDOZA

**CDP:** No 360 del 10/06/2019 – 36 del 10/06/2019

**RPC:** No 713 del 12/06/2019 – 734 del 20/06/2019

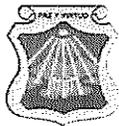
**VALOR:** \$449.000.000

**META:** Meta de Producto: 4 Acciones realizadas de promoción de la garantía de derechos de las personas mayores. Meta de Producto: 1 Centro Día operando para la atención de adultos mayores vulnerables.

**ACTA DE INICIO:** 12 de junio de 2019

**PLAZO DE EJECUCION:** 31 de diciembre de 2019

**MODIFICACIONES:** Adición de \$175.000.000, del 20/06/2019

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION CONTRACTUAL</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-GC-04
		Versión: 01
	<b>INFORME DE SUPERVISIÓN</b>	Fecha: 01/04/2020
		Página 2 de 6

### Objetivo Del Informe

Verificar los soportes de ejecución del convenio 017 de 2019, durante el periodo de ejecución (12 junio al 31 de diciembre de 2019).

ACTIVIDADES DEL CONTRATO	CUMPLE/NO CUMPLE	OBSERVACIONES
La atención de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 5157), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento)	<b>NO CUMPLE</b>	No se evidencia autorización de funcionamiento para el Centro Día, en el inmueble ofrecido en la propuesta, ubicado en la carrera 5E No 2-06, conforme a los parámetros definidos en la resolución del Ministerio de Salud No 055 del 12 de enero de 2018.
Talento humano, un Coordinador administrativo, un Coordinador logístico y cuatro auxiliares logísticos, durante 7 meses. Un chef y un auxiliar de cocina durante 6 meses.	<b>NO CUMPLE</b>	No adjunta soportes de la contratación del personal ofrecido en la propuesta original, ni en la que soporta la adición.
Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena	<b>NO CUMPLE</b>	Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta el registro de alimento diario y no por cada una de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población. Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.
<b>Actividades</b> - Realizar 300 visitas domiciliarias. - Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades productivas # 7, una por mes - Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7		En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente. Solo existe evidencia de 102 visitas domiciliarias realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT. 800-100-533-5

GESTION JURIDICA  
GESTION CONTRACTUAL  
DESPACHO DEL ALCALDE

INFORME DE SUPERVISIÓN

Código: TS-GJ-GC-04

Versión: 01

Fecha: 01/04/2020

Página 3 de 6

<p>meses x 40 participantes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes</li> <li>- Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Actividades físico respiratorias # 280, 7 meses x 40 participantes</li> <li>- Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses</li> <li>- Tamizaje de talla, peso y presión # 784, realizando 112 por mes, durante 7 meses</li> </ul>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.</p> <p>No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.</p> <p>Solo se realiza una de las dos salidas ecológicas programadas.</p> <p>Se evidencian soporte de 548 tamizajes, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.</p>
<p>Evento "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>No se evidencia soporte</p>
<p>Evento "SENSIBILÍZATE POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>No se evidencia soporte</p>
<p>Plan de Contingencia control de riesgos</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>No se evidencia soporte</p>
<p>Cumpleaños, "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO" # 40</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p>	<p>Solo se presenta evidencia de actividades de los meses de julio a septiembre de 2019.</p>

ALCALDÍA  
**EL CERRITO**

*Juntos por el progreso*

INFORMACION DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL (NO PRESENTA SOPORTE)				
NUMERO DE PLANILLA DE PAGO				
VALOR CANCELADO				
SALUD	PENSION	ARL	FECHA DE PAGO	
			REVISADO Y APROBADO PARA PAGO	NO

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION CONTRACTUAL</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-GC-04
		Versión: 01
	<b>INFORME DE SUPERVISIÓN</b>	Fecha: 01/04/2020
		Página 4 de 6

INFORMACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO			
NOMBRE DEL SUPERVISOR	ANIDES PACHECO MENDOZA	CARGO	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION
OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO		El contratista NO cumplió, con la totalidad de las actividades del contrato conforme los soportes que constan en el expediente contractual.	
REVISADO Y APROBADO PARA PAGO (Marque según corresponda con una x)	SI	NO	X

#### Justificación/Observación:

En los listados soporte de asistencia a las diferentes actividades del proyecto, se evidencian 55 participantes, mientras que en el listado inicial solo aparecen 45, de los cuales solo se les verificó criterios para participar en el programa a 42, así mismo, solo se realizó valoración inicial a 41 de los 45 contenidos en el listado inicial. Es decir, que aparecen participando en diferentes actividades del proyecto 10 personas que no están en el listado inicial. Situación irregular que al proyecto supone la intervención integral para 40 participantes, en los listados de asistencia de las diferentes actividades del proyecto, se puede verificar la participación de 40 personas, pero algunas de ellas no hacen parte del listado original y las 10 que no se presentaron al inicio del proyecto.

Igualmente, en el tema alimentario se evidencian listados con 40 participantes, pero en estos se puede verificar la no participación de los siguientes participantes que se encontraban en el listado original y que fueron objeto de verificación de requisitos, Camilo Albornoz Orjuela, Aura Ligia Vivas Narvárez, Luis Fernando Escobar Gómez, María Isabel Valencia Casas, María Ramona Asprilla López y William Peña, en su defecto el beneficio alimentario lo recibieron personas que no se encontraban en el listado original.

#### Seguimiento Financiero Y Contable

SEGUIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE					
COSTOS DEL CONTRATO		PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA			
Concepto	Valor\$	Concepto (Anticipo, avances, pagos)	Fecha DD/MM/AA A	Valor	Observaciones

Municipio el Cerrito, Valle, Calle 7 No 11-62

Teléfono: (092) 256 5244

Telefax: (092) 2567051; Fax: (092) 257 0952.

Código

Postal: 763520,

Contáctenos: [contactenos@elcerrito-valle.gov.co](mailto:contactenos@elcerrito-valle.gov.co)/[www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co),



 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION CONTRACTUAL DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-GC-04
		Versión: 01
	<b>INFORME DE SUPERVISIÓN</b>	Fecha: 01/04/2020
		Página 6 de 6

garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encuentra vinculada mediante la expedición de la póliza de cumplimiento No 660-47-994000014971 del 13 de junio de 2019.

  
ANIDES PACHECO MENDOZA  
Supervisor  
Jefe Oficina Asesora de Planeación

*Proyecto, elaboró, Guillermo Buenaventura Cruz, contratista*  
*Revisó: Anides Pacheco Mendoza, Jefe Oficina Planeación*



ALCALDÍA

**EL CERRITO**

*Juntos por el progreso*

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**6600810516**

**PÓLIZA No: 660-47-994000014971 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI LIMONAR** COD. AGENCIA: 660 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
13	06	2019	17	06	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **FUNDACION PRINTCO COLOMBIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.745.556-5**

DIRECCIÓN: **CARRERA 5 E 2 06 BRR CINCUENTENARIO** CIUDAD: **EL CERRITO, VALLE** TELÉFONO: **3162295155**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.100.533-5**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.100.533-5**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: **CONVENIO DE ASOCIACION**

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/06/2019	03/01/2023	22,450,000.00
PAGO ANTICIPADO	12/06/2019	03/07/2020	224,500,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	12/06/2019	03/07/2020	44,900,000.00

BENEFICIARIOS  
NIT 800100533 - MUNICIPIO DE EL CERRITO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE ASOCIACION:  
\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO NO. 248-1-17-017-2019, CELEBRADO ENTRE LAS EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE Y LA FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, RELACIONADO CON AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACION DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD .

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***336,750,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****2,066,323</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>****15,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****395,451</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****2,476,774</b>
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO LUZ ELENA VICTORIA CAICEDO	CLAVE 5326	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
--	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

  
**FIRMA ASEGURADOR**

  
 (415)7701861000019(8020)00000000007000660081051

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Versión: 2 Fecha de Aprobación : 14/03/2019 Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368**  
**(23 julio de 2021)**

“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”

La Alcaldesa de El Cerrito Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 4º numeral 2, de la ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 y en concordancia con la cláusula décimo primera del del convenio de interés público No 017 de 2019

**CONSIDERANDO QUE,**

1. El día 12 de junio de 2019, se suscribió entre el Municipio de El Cerrito y la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA el convenio de interés público No. 017- de 2019, cuyo objeto se pactó en la cláusula primera así: “AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL –EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ- EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD”.
2. En virtud de lo establecido en la cláusula tercera del convenio 017-2019, el valor del mismo fue pactado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MTE. (\$449.000.000)
3. De conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio, el plazo previsto para la ejecución del convenio será de 205 días, a partir del Acta de Inicio, es decir que el término de ejecución se determinó hasta el 31 de diciembre de 2019.
4. El convenio 017-2019 se encuentra garantizado con la póliza única de cumplimiento No. 660-47-99000014971, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el 12 de junio de 2019 y aprobada por la Entidad el 19 de junio de 2019, mediante resolución No 387, con los siguientes amparos, vigencias y sumas aseguradas:

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
Cumplimiento	12/06/2019	03/07/2020	44.900.000
Pago de salarios, prestaciones sociales	12/06/2019	03/01/2021	22.450.000
Pago anticipado	12/06/2019	03/07/2020	224.500.000
Calidad del servicio	12/06/2019	03/07/2020	44.900.000

El 12 de junio de 2019, el contrato fue objeto de registro presupuestal tal y como consta en el certificado No. 713.

5. El acta de inicio se suscribió con fecha del 12 de junio de 2019, en la misma se proyecta la fecha de terminación para el 31 de diciembre de 2019.
6. En atención a lo establecido en el acta de inicio, la supervisión del contrato fue asignada al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
7. Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio No 017-2019, FORMA DE DESEMBOLSO, se estipuló, “un desembolso como pago anticipado del 50% del valor total del convenio, un segundo desembolso del 50%, a la finalización del proyecto...”
8. Mediante comprobante de egreso No 2147 del 29 de noviembre de 2019, se desembolsó a favor de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, la suma de \$100.000.000, por concepto del 50% del anticipo según convenio de interés público 017 de 2019 y mediante comprobante de egreso No 2275, del 26

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 2 de 8

de diciembre de 2019 se desembolsó a favor de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, la suma de \$124.000.000 por concepto del 50% del anticipo según convenio de interés público 017 de 2019, es decir se giró en total con cargo al convenio No 017 de 2019 la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$224.000.000).

9. El 20 de junio de 2019 se suscribió otrosí modificatorio al convenio No 017 de 2019, adicionando la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$175.000.000) por concepto de "Por aumento en el número de actividades inicialmente contratadas."

10. En expediente contractual, reposa informe de supervisión, "del periodo 17 de junio al 31 de septiembre de 2019", donde se consigna el cumplimiento del 50% del convenio, igualmente informe de supervisión del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, en el cual se consigna el cumplimiento del 100% del convenio, suscritos por DANIEL ANDRES RUBIO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y supervisor del convenio.

11. Corresponde a la actual administración adelantar la liquidación del convenio No 017 de 2019, toda vez que el periodo de ejecución se definió entre el 12 de junio y el 31 de diciembre de 2019, verificados los informes de actividades presentados por la Fundación PRINTCO COLOMBIA, se evidenció por el supervisor del convenio, el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de este, situación que motivó a la supervisión a realizar requerimiento a la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, el 26 de mayo de 2021, sin obtener respuesta alguna, en el citado requerimiento igualmente se solicitó la ampliación de las garantías conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 80 de 1993 que dispone, "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado..."

12. La supervisión realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio mencionado, en informe elaborado el 8 de junio de 2021, en el cual se consignó por parte del supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación:

*"En los listados soporte de asistencia a las diferentes actividades del proyecto, se evidencian 55 participantes, mientras que en el listado inicial solo aparecen 45, de los cuales solo se les verificó criterios para participar en el programa a 42, así mismo, solo se realizó valoración inicial a 41 de los 45 contenidos en el listado inicial. Es decir, que aparecen participando en diferentes actividades del proyecto 10 personas que no están en el listado inicial. Situación irregular porque el proyecto supone la intervención integral para 40 participantes, en los listados de asistencia de las diferentes actividades del proyecto, se puede verificar la participación de 40 personas, pero algunas de ellas no hacen parte del listado original de las 45 que se presentó al inicio del proyecto. Igualmente, en el tema alimentario se evidencian listados con 40 participantes, pero en estos se puede verificar la no participación de los siguientes participantes que se encontraban en el listado original y que fueron objeto de verificación de requisitos, Camilo Albornoz Orjuela, Aura Ligia Vivas Narváez, Luis Fernando Escobar Gómez, María Isabel Valencia Casas, María Ramona Asprilla López y William Peña, en su defecto el beneficio alimentario lo recibieron personas que no se encontraban en el listado original..."*

#### SOLICITUD TRAMITE DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

Atendiendo los argumentos consignados en presente informe de supervisión, se solicita a la Alcaldesa municipal y a la Oficina Asesora del Despacho adelantar el proceso sancionatorio:

#### OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 3 de 8

*Las detalladas en el presente informe, conforme a las condiciones definidas en el numeral 4.1 de la convocatoria pública que dio lugar al convenio No 017-2019.*

*Hecho Generador de Incumplimiento:*

*En los informes de actividades presentados por la fundación PRINTCO, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el convenio No 017 de 2019.*

*Cuantificación de los perjuicios*

*Los perjuicios se estiman en el 20% del valor del convenio, que corresponden a la cláusula penal como tasación anticipada de los mismos, igualmente se solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encuentra vinculada mediante la expedición de la póliza de cumplimiento No 660-47-994000014971 del 13 de junio de 2019."*

**12.** En mérito de lo anterior el Asesor del Despacho realizó "CITACIÓN A AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019" para el día 16 de junio de 2021, en la Sala de Juntas de la Alcaldía municipal de El Cerrito, ubicada en la calle 7 No 11-62, al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, informando a la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, de dicho trámite y adjuntando el informe de supervisión.

**13.** En desarrollo de la audiencia citada para el 16 de junio de 2021 que finalmente se realizó el 29 de junio de 2021, instalada por la Sra. alcaldesa Luz Dary Roa Prado, se procedió a informar el propósito de la audiencia y se le concedió el derecho al representante de la entidad garante quién solicitó se le remitieran los informes de supervisión realizados durante el periodo de ejecución del convenio. El representante de la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, no concurrió a la audiencia que se suspendió hasta el día 14 de julio de 2021. Se dejó constancia de la remisión de la citación a la audiencia al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, señor Julio Cesar Cruz Cataño, mediante correo certificado a la dirección Calle 5E No 2-06, registrada en el expediente contractual, misma que no pudo ser entregada, y en consecuencia se realizó la citación por medio de correo electrónico dirigido a [printocolombia@gmail.com](mailto:printocolombia@gmail.com). En este estado del proceso se suspendió la audiencia hasta el día 14 de julio de 2021.

**14.** Se reanudó la audiencia el día 14 de julio de 2021, sin la presencia del representante de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, en la cual se formularon los cargos por parte del delegado de la ordenadora del gasto, Jeison Eduardo Onofre Venegas, frente a los cuales el representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se abstuvo de presentar descargos, nuevamente se dejó constancia de la citación al Sr. Julio Cesar Cruz, mediante publicación en la página web de la alcaldía de El cerrito [www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co), el día 7 de julio de 2021. En este estado del proceso se suspendió nuevamente la audiencia hasta el día 23 de julio de 2021.

## 15. OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

ACTIVIDADES DEL CONVENIO	CUMPLE/NO CUMPLE	OBSERVACIONES
La atención de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 5157), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento)	<b>NO CUMPLE</b>	No se evidencia autorización de funcionamiento para el Centro Día, en el inmueble ofrecido en la propuesta, ubicado en la carrera 5E No 2-06, conforme a los parámetros definidos en la resolución del Ministerio de Salud No 055 del 12 de enero de 2018.

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 4 de 8

Talento humano, un Coordinador administrativo, un Coordinador logístico y cuatro auxiliares logísticos, durante 7 meses. Un chef y un auxiliar de cocina durante 6 meses.	<b>NO CUMPLE</b>	No adjunta soportes de la contratación del personal ofrecido en la propuesta original, ni en la que soporta la adición.
Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena	<b>NO CUMPLE</b>	Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta entrega de alimento diario y no por cada una de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población. Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.
<b>Actividades</b> - Realizar 300 visitas domiciliarias. - Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280 - Actividades productivas # 7, una por mes - Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes - Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes - Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes - Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes - Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes - Actividades físico respiratorias # 280 7 meses x 40 participantes - Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses - Tamizaje de talla, peso y presión #784, realizando 112 por mes, durante 7 meses	<b>NO CUMPLE</b>	En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente. Solo existe evidencia de 102 visitas domiciliarias realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.  No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.  No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.  Solo se realiza una de las dos salidas ecológicas programadas.  Se evidencian soporte de 548 tamizajes, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.
Evento "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"	<b>NO CUMPLE</b>	No se evidencia soporte

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019 Página 5 de 8

Evento "SENSIBILÍZATE POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"	<b>NO CUMPLE</b>	No se evidencia soporte
Plan de Contingencia, control de riesgos	<b>NO CUMPLE</b>	No se evidencia soporte
Cumpleaños, "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO" # 40	<b>NO CUMPLE</b>	Solo se presenta evidencia de actividades de los meses de julio a septiembre de 2019.

#### 16. Hecho Generador de Incumplimiento:

En los informes radicados por el contratista y verificados por la supervisión, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio No 017 de 2019, la Fundación PRINTCO COLOMBIA, no contestó el requerimiento realizado por la supervisión y no asistió a la audiencia para definir el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio No 017 de 2019.

#### 17. Cuantificación de los perjuicios

Los perjuicios se estiman en el 20% del valor del contrato, que corresponden a la cláusula penal como tasación anticipada de los mismos, igualmente se solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encuentra vinculada mediante la expedición de la póliza de cumplimiento No 660-47-99000014971 del 12 de junio de 2019.

18. Con base en los hechos descritos, se considera:

#### I. COMPETENCIA

La Ley 1150 de 2007, consagró en su artículo 17, la prerrogativa que tienen las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, en desarrollo del deber de control y vigilancia que tienen las mismas sobre los contratos que celebran, de declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato, en los siguientes términos: *"El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.* (Resaltado fuera de texto).

*"Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva".* (Consejo de Estado Sentencia 13/11/2008, expediente 17009)

Esta disposición da efectividad al principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento, sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"La sanción contractual es una manifestación de esas prerrogativas de control, dirección y coerción y en particular del poder punitivo del Estado (ius puniendi), como respuesta al incumplimiento de las obligaciones de los contratistas de sus obligaciones y deberes, la cual debe encontrarse autorizada*

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 6 de 8

en la ley en cumplimiento del principio de legalidad que impera en esta actividad. En el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia contractual se han identificado varios tipos a saber. (i) sanciones pecuniarias como la efectividad de la cláusula penal; (ii) sanciones rescisorias como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) sanciones coercitivas como la imposición de multas. (. . .) actualmente, la reciente Ley 1150 de 2007 que introdujo una reforma al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (. . .) En vigencia de dicha reforma, el Consejo de Estado ya resaltó la importancia de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, en la que se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad y recordó que su correcto ejercicio exige observar los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad (. . .) Se consagra nuevamente la facultad de declarar unilateralmente el incumplimiento por parte de la Entidad contratante, con el exclusivo propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (v) Se establece en su parágrafo la posibilidad de hacer efectivas directamente por la Administración la cláusula penal y las multas impuestas, mediante la compensación de las sumas adeudadas al contratista, el cobro de la garantía, o por cualquier otro medio para obtener el pago, entre otros, a través de jurisdicción coactiva. Es decir, la Entidad puede descontarla de los saldos a favor del contratista y siempre que haya una cuenta pendiente por pagar a éste o acudir a la compañía de seguros o garante para hacer efectiva las pólizas otorgadas para asegurar el riesgo de incumplimiento del contrato; o mediante actuación coactiva" (Consejo de Estado Sentencia 7/10/2009, expediente 18496)

La anterior consideración esgrime entonces como en el marco del poder sancionatorio con el que cuenta el Estado en materia contractual, surge la competencia temporal que tiene la Entidad contratante para declarar el incumplimiento del contrato, y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de mayo de 2011, estableció que: "Esta postura, inclusive, la conserva esta Corporación en la actualidad. Es decir, que hoy admite la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, una vez vencido el contrato. Esto no se discute ni siquiera en vigencia de la ley 1150 de 2007 (. . .). En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato ... , lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la Entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del Decreto ley 222 de 1983 (arts. 72 y 73), si el plazo se vencía y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración, mediante acto administrativo motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria ..." (Consejo de Estado Sentencia 25/05/2011, expediente 18017)

Ahora bien, cuando la administración recurre al ejercicio de la potestad sancionatoria utiliza una facultad de naturaleza propiamente contractual, de manera que la misma debe estar contenida en el contrato o en los pliegos de condiciones. Al respecto, la jurisprudencia ha retomado el criterio de la doctrina, así:

"Para nosotros la sanción debe estar prevista en el contrato, o, en su defecto, en los pliegos licitatorios que obviamente, integran a aquél. La sanción debe tener una previsión contractual o en el pliego en forma previa, ya que conforme al art. 1197 del CCIO. -que entendemos aplicable al derecho administrativo-, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. Es decir, el contrato es la ley de las partes, y aplicar una sanción que no se encuentra prevista en la ley, violaría el principio constitucional de legalidad, como el del debido proceso." (Farrando, Ismael, Sanciones Contractuales. Editorial Nexis. Buenos Aires. 2002. Pag. 571).

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)</p>	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 7 de 8

Para el caso concreto, está claro que la Entidad pactó de manera expresa la cláusula penal pecuniaria en el contrato, en su cláusula décima primera "SANCION PENAL PECUNIARIA".

## II. INCUMPLIMIENTO

Verificado el plazo establecido en el convenio No. 017-2019, y de acuerdo con el informe de la supervisión, se considera que el contratista incurrió en un incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019, situación que permite a la Entidad declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décima primera del convenio.

En estos términos, el artículo 1551 del Código Civil preceptúa que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Para el caso concreto, el plazo fue expreso y venció el 31 de diciembre de 2019.

## III. CLAUSULA PENAL

En virtud de la facultad que le asiste a la Entidad de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, cuando se considera que el contratista incurrió en un incumplimiento del contrato, es menester realizar un análisis respecto del monto que será exigible al mismo por dicha sanción. Lo anterior, teniendo como soporte lo pactado en la cláusula décima primera del convenio.

Del contenido de la cláusula se extrae que la Entidad y el Contratista valoraron anticipadamente los perjuicios frente a los posibles incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista, para cuya imposición y cobro el Municipio de El Cerrito se encuentra exento de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el contratista.

Se resalta en este punto lo consagrado en el artículo 1592 del Código Civil, que define y da el alcance de la cláusula aquí pactada en los siguientes términos: *"ARTICULO 1592. DEFINICIÓN DE CLÁUSULA PENAL. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

Dicha valoración anticipada de los perjuicios que nacen para la Entidad con ocasión del posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato antes mencionado, fueron estimados por la Entidad, con una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato; porcentaje que, conforme al valor del contrato establecido en la cláusula quinta y a la adición realizada, corresponde a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$124.800.000) MCTE.

Que con fundamento en lo dispuesto por las Leyes 1150 de 2007, artículo 17, 1474 de 2011, artículo 86, este acto estuvo precedido de un procedimiento administrativo sometido a los principios del debido proceso y del derecho de defensa, como fueron las audiencias llevadas a cabo el 29 de junio, 14 de julio y el 23 de julio de 2021, las cuales precedieron de la citación en la que se puso de presente el informe de supervisión presentado por la Oficina Asesora de Planeación, tanto al contratista como a la compañía de seguros.

Que de conformidad con lo expuesto y en virtud del deber de control y vigilancia que corresponde a las Entidades Estales sobre los contratos que celebren, el Municipio de El Cerrito, se encuentra facultado para declarar el siniestro de incumplimiento del contrato No. 161-2019, amparado mediante la póliza No. 660-47-99000014971, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 12 de junio de 2019 y aprobada por la Entidad el 19 de junio de 2019, y hacer efectiva la correspondiente cláusula penal pecuniaria a la Fundación PRINTCO COLOMBIA, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, de la convocatoria pública y demás documentos que forman parte del mismo. En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 368 (23/07/2021)	Versión: 2
		Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 8 de 8

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento del convenio de interés público No. 017 de 2019 celebrado entre el Municipio de El Cerrito y la Fundación PRINTCO COLOMBIA con NIT. 900.745.556-5, representada legalmente por JULIO CESAR CRUZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.864.801, con domicilio principal en la Calle 5E No 2-06, barrio El Cincuentenario de El Cerrito Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en un monto de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$124.800.000) MCTE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria al contratista y garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el parágrafo de la cláusula décima primera del convenio No. 017-2019 que indica: "En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del convenio, de la contratista, el municipio impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al Veinte por ciento 20% del valor total del convenio a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por el municipio". Para lo anterior deberá consignar a la cuenta corriente banco Bogotá No 287019426 del MUNICIPIO DE EL CERRITO NIT. 800100533-5 de acuerdo al siguiente concepto: OTRAS TASAS, MULTAS CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS. La consignación debe remitirse a la Secretaría de Hacienda Municipal junto con el documento que soporta u origina el pago (resolución, oficio, informe, entre otros).

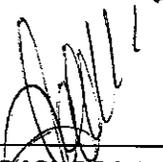
**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo se entiende notificado en la Audiencia Pública celebrada el día 23 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley 1474 de 2011, al apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia y en los términos de los artículos 68 y 69 del C.C.A., al señor JULIO CESAR CRUZ CATAÑO representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en Audiencia Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente providencia, publíquese en el SECOP, comuníquese a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito la Fundación PRINTCO COLOMBIA y a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 80 de 1993, artículo 31, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 218.

Dada en El Cerrito, a los veintidós (23) días del mes de julio de 2021.

**EL CERRITO**  
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ DARY ROA PRADO**

**Alcaldesa Municipal**

Elaboró: Guillermo Buenaventura Cruz, contratista

Revisó: Jeison Eduardo Onofre V., Asesor Despacho

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN NÚMERO 373**  
**(julio 27 de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021”

La Alcaldesa de El Cerrito Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 4º numeral 2, de la ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 y en concordancia con la cláusula décima octava del contrato de prestación de servicios No 161 de 2019

**CONSIDERANDO QUE,**

Conforme al procedimiento administrativo sancionatorio consignado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se realizaron las siguientes actuaciones, respecto del presunto incumplimiento del convenio de interés público No 017 de 2019.

1. El 26 de mayo de 2021, la supervisión del contrato realizó requerimiento a la Fundación PRINTCO COLOMBIA, respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio No 017 de 2019, sin obtener respuesta alguna, en el citado requerimiento igualmente se solicitó la ampliación de las garantías conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 80 de 1993 que dispone, “Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado...”.

2. La supervisión realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio mencionado, en informe elaborado el 8 de junio de 2021, en el cual se consignó por parte del supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación:

*“En los listados soporte de asistencia a las diferentes actividades del proyecto, se evidencian 55 participantes, mientras que en el listado inicial solo aparecen 45, de los cuales solo se les verificó criterios para participar en el programa a 42, así mismo, solo se realizó valoración inicial a 41 de los 45 contenidos en el listado inicial. Es decir, que aparecen participando en diferentes actividades del proyecto 10 personas que no están en el listado inicial. Situación irregular porque el proyecto supone la intervención integral para 40 participantes, en los listados de asistencia de las diferentes actividades del proyecto, se puede verificar la participación de 40 personas, pero algunas de ellas no hacen parte del listado original de las 45 que se presentó al inicio del proyecto. Igualmente, en el tema alimentario se evidencian listados con 40 participantes, pero en estos se puede verificar la no participación de los siguientes participantes que se encontraban en el listado original y que fueron objeto de verificación de requisitos, Camilo Albornoz Orjuela, Aura Ligia Vivas Narváez, Luis Fernando Escobar Gómez, María Isabel Valencia Casas, María Ramona Asprilla López y William Peña, en su defecto el beneficio alimentario lo recibieron personas que no se encontraban en el listado original....”*

**SOLICITUD TRAMITE DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO**

Atendiendo los argumentos consignados en presente informe de supervisión, se solicita a la Alcaldesa municipal y a la Oficina Asesora del Despacho adelantar el proceso sancionatorio:

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO  JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 2 de 10

#### **OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS**

*Las detalladas en el presente informe, conforme a las condiciones definidas en el numeral 4.1 de la convocatoria pública que dio lugar al convenio No 017-2019.*

*Hecho Generador de Incumplimiento:*

*En los informes de actividades presentados por la fundación PRINTCO, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el convenio No 017 de 2019.*

*Cuantificación de los perjuicios*

*Los perjuicios se estiman en el 20% del valor del convenio, que corresponden a la cláusula penal como tasación anticipada de los mismos, igualmente se solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encuentra vinculada mediante la expedición de la póliza de cumplimiento No 660-47-994000014971 del 13 de junio de 2019."*

3. En mérito de lo anterior el Asesor del Despacho realizó "CITACIÓN A AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019" para el día 16 de junio de 2021, en la Sala de Juntas de la Alcaldía municipal de El Cerrito, ubicada en la calle 7 No 11-62, al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, informando a la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, de dicho trámite y adjuntando el informe de supervisión.

4. En desarrollo de la audiencia citada para el 16 de junio de 2021 que finalmente se realizó el 29 de junio de 2021, instalada por la Sra. alcaldesa Luz Dary Roa Prado, se procedió a informar el propósito de la audiencia y se le concedió el derecho al representante de la entidad garante quién solicitó se le remitieran los informes de supervisión realizados durante el periodo de ejecución del convenio. El representante de la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, no concurrió a la audiencia que se suspendió hasta el día 14 de julio de 2021. Se dejó constancia de la remisión de la citación a la audiencia al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, señor Julio Cesar Cruz Cataño, mediante correo certificado a la dirección Calle 5E No 2-06, registrada en el expediente contractual, misma que no pudo ser entregada, y en consecuencia se realizó la citación por medio de correo electrónico dirigido a printocolombia@gmail.com. En este estado del proceso se suspendió la audiencia hasta el día 14 de julio de 2021.

5. Se reanudó la audiencia el día 14 de julio de 2021, sin la presencia del representante de la Fundación PRINTCO COLOMBIA en la cual se formularon los cargos (Se transcriben seguidamente) por parte del delegado de la ordenadora del gasto, Jerson Eduardo Onofre Venegas, frente a los orales el representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se abstuvo de presentar descargos, nuevamente se dejó constancia de la citación al Sr. Julio Cesar Cruz, mediante publicación en la página web de la alcaldía de El cerrito [www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co), el día 7 de julio de 2021. En este estado del proceso se suspendió nuevamente la audiencia hasta el día 23 de julio de 2021.

#### **"FORMULACION DE CARGOS**

##### **COMPETENCIA**

*En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el asesor jurídico debidamente delegado por la ordenadora del gasto, procede a la formulación de cargos para la determinación de la ocurrencia de un posible incumplimiento en la ejecución del CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019.*

*Lo anterior considerando que:*

1. El día 12 de junio de 2019, se suscribió entre EL MUNICIPIO DE EL CERRITO y la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, el convenio de interés público No 017-2019, con el objeto de: "AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Versión: 2 Fecha de Aprobación : 14/03/2019 Página 3 de 10

OPERACIÓN DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL -EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ- EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD”, con un plazo de doscientos cinco (205) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización y un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$449.000.000)

2. El acta de inicio se suscribió el doce (12) de junio de 2019, estimando una la fecha de terminación para el 31 de diciembre de 2019.

3. En atención a lo establecido en el acta de inicio, la supervisión del contrato fue asignada al jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

4. Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio No 017-2019, FORMA DE PAGO, se estipuló, un desembolso anticipado del 50% del valor del proyecto y el saldo a la finalización del proyecto. Conforme a lo anterior se produjo el desembolso a favor de la Fundación PRINTCO, de la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$224.500.000), así, el 24 de noviembre de 2019 \$100.000.000 y el 26 de diciembre de 2019 \$124.500.000.

5. Verificado el expediente contractual en el que se establece como periodo de ejecución el plazo de doscientos cinco (205) días, comprendidos entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y no existiendo acta de suspensión alguna, se puede determinar que el periodo de ejecución del convenio No 017-2019, se encuentra vencido.

6. El 20 de junio de 2019, se suscribió otrosí adicionando el convenio No 017-2019 en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (175.000.000), en el documento referido se consignó, “OBJETO DEL OTROSI: ADICION AL VALOR (Por aumento en el número de actividades inicialmente contratadas).

7. Mediante radicado No. 316 del 9 de junio de 2021, el supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe Oficina Asesora de Planeación, pone en conocimiento al Asesor del Despacho, quien tiene a su cargo “Asistir y asesorar al nivel directivo en los trámites administrativos, a fin de asegurar la legalidad en las actuaciones administrativas...”, los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones del convenio No 017-2019, señalando de manera adicional lo siguiente:

Una vez se conoció de este asunto, se procedió a realizar requerimiento No 01, a la fundación PRINTCO, el 24 de mayo de 2021, con radicado No 248-8-4-323-2021, solicitando que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de recibir el requerimiento, presentara los soportes de ejecución de las obligaciones presuntamente incumplidas, sin obtener respuesta alguna por parte de la fundación PRINTCO, en relación a lo requerido.

8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

#### OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Se evidencia un posible incumplimiento de la contratista de las siguientes disposiciones legales y contractuales.

1. OBLIGACION: La atención integral de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 5157), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento).

INCUMPLIMIENTO: No se evidencia autorización de funcionamiento para el Centro Día, en el inmueble ofrecido en la propuesta, ubicado en la carrera 5E No 2-06, conforme a los parámetros definidos en la resolución del Ministerio de Salud No 055 del 12 de enero de 2018.

2. OBLIGACION: Talento humano, un Coordinador administrativo, un Coordinador logístico y cuatro auxiliares logísticos, durante 7 meses. Un chef y un auxiliar de cocina durante 6 meses.

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO  JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019 Página 4 de 10

**INCUMPLIMIENTO:** No adjunta soportes de la contratación del personal ofrecido en la propuesta original, ni en la que soporta la adición.

3. **OBLIGACION:** Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena.

**INCUMPLIMIENTO:** Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta entrega de alimento diario y no por cada una de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población. Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.

4. **OBLIGACION:** Desarrollo de las siguientes actividades

- Realizar 300 visitas domiciliarias.
- Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades productivas # 7, una por mes
- Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes
- Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico respiratorias # 280, 7 meses x 40 participantes
- Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses
- Tamizaje de talla, peso y presión #784, realizando 112 por mes, durante 7 meses

**INCUMPLIMIENTO:** - En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente.

- Solo existe evidencia de 102 visitas domiciliarias realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.

- Solo se realiza una de las dos salidas ecológicas programadas.

- Se evidencian soporte de 548 tamizajes, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.

5. **OBLIGACION:** Evento "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

6. **OBLIGACION:** Evento "SENSIBILÍZATE POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

7. **OBLIGACION:** Plan de Contingencia, control de riesgos

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

8. **OBLIGACION:** Cumpleaños, "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO" # 40

**INCUMPLIMIENTO:** Solo se presenta evidencia de actividades de los meses de julio a septiembre de 2019.

**CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.**

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 5 de 10

*La Administración podrá determinar la aplicación de la cláusula penal como una valoración anticipada del perjuicio y ante la eventual declaratoria de incumplimiento, podrá hacer efectiva la dicha cláusula, y ordenar su pago al contratista y al garante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015.”*

6. Se reanudó la “AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019”, el día 23 de julio de 2021 y después de verificada la asistencia, dejando constancia de la no presencia del representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, se procedió a dar lectura a la resolución No 368 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”, se notificó en estrados y se concedió la palabra al representante de la entidad garante Dr. German Londoño, quién presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Recurso de reposición contra la decisión que hoy se ha dictado en virtud del convenio 017 del 2019, como fundamentos de inconformidad y de impugnación contra la presente decisión me permito formular en síntesis tres argumentos a saber. El primero: Responsabilidad del Municipio de El Cerrito, responsabilidad de la supervisión del contrato, además de triste, consideramos respetuosamente ilegal, pretender efectivamente declarar fracasado este convenio, con base en un informe de supervisión que consideramos es extemporáneo, ya que de conformidad con los hechos que sustentan esta diligencia, los cuales fueron descritos en la convocatoria, en la citación, efectivamente es una información que en instancia de liquidación del convenio, un supervisor que todo indica no fue el mismo supervisor que efectivamente tuvo que estar presto desde el 12 de junio de 2019; un contrato, un convenio, unas obligaciones de asistencia a adultos en condiciones de vulnerabilidad que comenzó en junio de 2019 solo hasta mayo de 2021, el actual supervisor de la oficina de planeación se dieron cuenta que efectivamente un convenio que habían ejecutado para adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad no sé efectuó en las condiciones que se habían pactado, después de 2 años se dio cuenta la Administración que había supuestamente pagado un convenio que no se había ejecutado en las condiciones que efectivamente que el convenio imponía; esos informes de supervisión, si bien es cierto en la audiencia inicial de descargos, donde efectivamente me concedieron el uso de la palabra, la aseguradora estaba confrontando y verificando esos informes y efectivamente son pues gaseosos son contradictorios y reiteramos eso no excluye a la Administración Municipal del Municipio de El Cerrito, porque ha propiciado y ha participado en los incumplimientos que alegan, porque no ha ejercido las facultades en oportunidad y como debía hacerlo con la imposición de multas o efectivamente con la caducidad del contrato, con los todos los insumos, todas las herramientas que tiene la Administración para efectivamente remover ese contratista que no se adecua y no apoya el cumplimiento de los fines de este contrato y como garante reitero no estamos hablando de la pavimentación de una vía, de la construcción de un muro, sino de atención a ansianos en condición de vulnerabilidad, así que la aseguradora en forma respetuosa con base en los hechos que están descritos en la convocatoria a citación y los informes extemporáneos obviamente que advierte la actual supervisión, endilga responsabilidad de la Administración en el presunto fracaso de este contrato, por no haber ejercido las acciones que la ley le impone para que efectivamente los contratos se cumplan. Las Entidades Estatales cuando firman un contrato y persiguen la finalidad y el cumplimiento de los fines del Estado tiene que precisamente propiciar la ejecución, no el fracaso, propiciar la ejecución en las condiciones que se pactan y eso desafortunadamente y reiteró, con respeto lo advierto no se puede predicar de los hechos que la misma supervisión dos años después alega que no correspondían las actividades que fueron presuntamente revisadas, que fueron posiblemente aprobadas y que fueron incluso pagadas, para que efectivamente dos años después pretenda simplemente hacer efectiva la cláusula penal y llamar al garante a que responda por dichos perjuicios, en consecuencia al final de mi presente*

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 6 de 10

*formulación de inconformidad, en las peticiones solicitaré efectivamente la intervención de la... o que se compulsen copias a la Procuraduría y si efectivamente existe alguna situación disciplinable para el supervisor del contrato la oportunidad y a la Contraloría si efectivamente hubo alguna situación de presunto detrimento patrimonial entonces en concreto el primer argumento de inconformidad de la aseguradora es responsabilidad de la administración en la producción de los hechos que hoy alega y sustentan su declaración de incumplimiento.*

*Como segundo elemento en mi condición de garante me permito exponer como argumento de defensa la prescripción. Prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, nosotros argumentamos en este escenario que el Municipio de El Cerrito perdió el derecho a ser indemnizado por el incumplimiento del convenio 017 del 2019 porque han pasado más de 2 años contados desde el momento en que se presentaron los hechos de incumplimiento como expresamente lo determina el oficio de citación numeral número 8 donde da cuenta del informe de supervisión que el incumplimiento se predica desde el 12 de junio de 2019, estamos a julio de 2021 más de 2 años después cuando la entidad simplemente está todavía adelantando la presente actuación administrativa sancionatoria; las garantías determinadas en estas pólizas de seguro efectivamente le permiten a la entidad en este caso a el Municipio de El Cerrito la protección patrimonial para salir indemne de afectaciones o perjuicios que le causen contratistas que no cumplen sus obligaciones, no ejecutan el objeto del contrato, lo hacen mal, se apropian de recursos, dineros públicos etc, etc, etc; pero efectivamente así como las normas o este convenio tiene unas normas especiales del derecho público la garantía que efectivamente aquí se invoca también tiene una normatividad que así las entidades públicas no tengan que reclamarle porque por la protección de derechos superiores y en ejercicio de facultades excepcionales no necesitan reclamar sino producir decisiones unilaterales motivadas como la que se pretende aquí advertir no están ni son ajenas ni se les permiten no observar las obligaciones derivadas del contrato de seguro y la normatividad que regula las garantías que estatales la entidad no está en este momento entonces excluidas de observar lo que prevé el artículo 1081 del código de Comercio esta garantía no solo establecen obligaciones a cargo del garante, también el asegurado en este caso el Municipio de El Cerrito tiene cargas legales y contractuales que tiene que cumplir para ser indemnizado, por tanto, con base en lo que... en los hechos descritos en el en la convocatoria a esta audiencia de incumplimiento y efectividad de la cláusula penal, Aseguradora solidaria de Colombia invoca el artículo 1081 del código de Comercio que advierte que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen pueden... es de 2 años y comienza a correr desde el momento en que el interesado beneficiario haya tenido conocimiento o debió tenerlo en este caso particular reiteró en el numeral 8, del escrito de convocatoria que transcribe unos informes de supervisión, advierte que el incumplimiento de la firma contratista, se predica desde el 12 de junio de 2019 es decir, que a la fecha ya han transcurrido más de 2 años sin que la entidad haya extendido o tenga en firme un acto administrativo declarando el incumplimiento haciendo efectiva la cláusula penal y cobrándose con cargo a la póliza en el amparo de cumplimiento reiteramos en consecuencia como segundo argumento de inconformidad en esta actuación administrativa y por la decisión que ha sido notificada en la fecha que el cobro de la cláusula penal con cargo a la póliza en el amparo de cumplimiento no procede porque ya ocurrieron más de dos años verificándose y materializándose en consecuencia la prescripción del contrato de seguro que prevé el artículo 1081 del código de comercio que invoco respetuosamente a la oficina de El Cerrito Valle y a la Señora Alcaldesa observar.*

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 7 de 10

*Como tercer argumento solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, el amparo de cumplimiento tiene un valor asegurado... limita los términos y las obligaciones del asegurador, el asegurador efectivamente en virtud 1079 del código del comercio solamente puede ser llamado a responder en el evento que sea procedente, hasta por el límite del valor asegurado en cada uno de los amparos, la cláusula penal no puede hacerse efectiva con cargo al amparo ni de salarios, ni de pago anticipado ni de estabilidad, ni de calidad, ni nada de eso, no estamos en una declaratoria de siniestro de estabilidad ni de calidad, no estamos en una declaratoria de siniestro por pago de salarios ni por apropiación indebida de dineros en virtud del pago anticipado, estamos ante una declaración de incumplimiento y una efectividad de cláusula penal lo cual limita efectivamente al amparo de cumplimiento y solicito en forma expresa y respetuosa observar los límites los límites de cobertura en consecuencia teniendo en cuenta los 3 argumentos de inconformidad de la garante primero reiteró responsabilidad de la administración en cabeza del supervisor segundo prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y tercero límite del valor asegurado, solicito en consecuencia primero se ordene revocar la orden que obliga a la efectividad de la póliza por las... por los hechos y las razones y normatividad expuesta segundo solicito respetuosamente que la presente actuación administrativa y los hechos que derivaron digamos... algunas situaciones, hipotéticas omisiones en la supervisión de este contrato o el presunto no ejecución debida de dineros públicos, estos hechos que se han debatido y que sustentan la presente actuación administrativa sean trasladados y puestos en conocimiento con copia a la aseguradora de la Procuraduría General de la nación y de la Contraloría general de la República igualmente solicito que me sea enviado al correo electrónico notificaciones @solidaria.com.co la presente grabación de la.. el audio, el link o el medio electrónico que el municipio del Cerrito disponga para tener acceso a la grabación de la presente diligencia en ese sentido señor alcalde, en forma respetuosa, señores asesores dejó rendido el recurso de reposición y los motivos y señalamiento de conformidad de la garantía aseguradora es solidaridad de Colombia."*

En este estado del proceso, se suspendió nuevamente la audiencia con el propósito de resolver el recurso interpuesto, para el día 27 de julio de 2021, a las 10 am.

7. Consideraciones sobre los argumentos presentados en el recurso de reposición.

**SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO EN LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA SUPERVISION.**

Manifiesta el apoderado del garante, *"... así que la aseguradora, en forma respetuosa, con base en los hechos que están descritos en la convocatoria a citación y los informes extemporáneos obviamente que advierte la actual supervisión, endilga responsabilidad de la Administración en el presunto fracaso de este contrato, por no haber ejercido las acciones que la ley le impone para que efectivamente los contratos se cumplan."*

Dicha afirmación contradice lo dispuesto en el artículo 1609, del código civil, que consagra, la excepción de contrato no cumplido, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo ha cumplido por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos", es decir, para el presente caso, el incumplimiento de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, no se puede excusar en la supuesta deficiente supervisión de la administración municipal de El Cerrito, más aun cuando se le requirió para que presentara los soportes de la ejecución del convenio No 017 de 2019, los cuales nunca allegó al supervisor del convenio, de otra parte, resulta pertinente aclarar, que la presente administración, solo conoció de los hechos que configuran el presunto incumplimiento del convenio No 017 de 2019, solamente después de cumplido el periodo de ejecución del mismo (diciembre 31 de 2019) y no es de su competencia calificar la actuación de quienes hayan ejercido la supervisión del convenio en

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 8 de 10

administraciones anteriores, situación de la cual ya puso en conocimiento a los organismos de control. (Se anexa comunicación remitida a la Contraloría General de la Nación).

Así mismo, sobre la oportunidad del ejercicio de la supervisión y del poder sancionatorio de la administración, cabe aclarar que la misma se debe ejercer más allá del periodo de ejecución del contrato, así se reitera en la jurisprudencia del Consejo de Estado, “... vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista” motivo por el cual, “la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo.” (Radicación número: 25000-23-26-000-1997-5006-01 (23360, 22 de octubre de dos mil doce 2012).

Teniendo en cuenta que la supervisión y liquidación del convenio No 017 de 2019, le corresponde a la actual administración, estaría omitiendo su obligación legal, si liquida dicho convenio sin verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo.

#### **SOBRE LA “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**

Como bien cita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia el artículo 1081 del código de comercio dispone, “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria y extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”*

En el caso concreto el hecho que da base a la acción, es la declaratoria de incumplimiento (resolución 368 del 23 de julio de 2021), toda vez que sin atender el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1464 de 2007, no le es posible a la administración declarar el incumplimiento de un contrato estatal y hacer efectivas las garantías que lo amparan. De otra parte, resulta pertinente aclarar que el procedimiento administrativo de incumplimiento se realizó atendiendo los términos dispuestos en la ley 1150 de 2005:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”* (Subrayado fuera de texto)

En el caso particular del convenio No 017 de 2019, este no fue liquidado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación (31 de diciembre de 2019), ni tampoco durante los dos (2) meses subsiguientes, en consecuencia, el plazo para adelantar su liquidación se extendió hasta el 30 de junio de 2022, término dentro del cual, la administración adelantó el proceso administrativo sancionatorio y declaró el incumplimiento del convenio.

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)</p>	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 9 de 10

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia afirma que las obligaciones del contrato de seguro están prescritas, porque cuenta erróneamente los dos años desde la fecha del acta de inicio del convenio No 017 de 2019 (12 de junio de 2019), cuando el término se debe contar desde el momento en que se configura el hecho que da lugar a la acción, así lo ha interpretado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"...En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato ... , lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la Entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del Decreto ley 222 de 1983 (arts. 72 y 73), si el plazo se vencía y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración, mediante acto administrativo motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria ..."* (Consejo de Estado Sentencia 25/05/2011, expediente 18017) (Subrayado fuera de texto).

#### SOBRE EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Solicita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia la efectividad de la garantía hasta por el monto de la suma asegurada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, sobre el particular cabe precisar lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 *"Por medio acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros."* Es decir que, ante la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, la administración puede ordenar el pago de la cláusula penal, tanto al contratista como al garante.

Con las consideraciones anteriores, no se acogen las peticiones del recurrente.

8. En mérito de lo anteriormente expuesto, la alcaldesa del municipio de El Cerrito Valle del Cauca,

**EL CERRITO**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el recurso de reposición presentado por Germán Londoño, apoderado general de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria al contratista y al garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el parágrafo de la cláusula décima primera del convenio No. 017-2019 que indica: *"En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del convenio, de la contratista, el municipio impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al Veinte por ciento 20% del valor total del convenio a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por el municipio"*. Para lo anterior deberá consignar a la cuenta corriente Banco Bogotá Cuenta Corriente No.287019426 del MUNICIPIO DE EL CERRITO NIT. 800100533-5 de acuerdo al siguiente concepto: OTRAS TASAS, MULTAS CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS. La consignación debe remitirse a la Secretaría de Hacienda Municipal junto con el documento que soporta u origina el pago (**resolución**, oficio, informe, entre otros).

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se entiende notificado en la Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley 1474 de 2011, a la Aseguradora Solidaria

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> NIT. 800-100-533-5	<b>GESTION JURIDICA</b> <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO</b> <b>JURIDICO</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	<b>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373</b> <b>(27/07/2021)</b>	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 10 de 10

de Colombia. Ante la imposibilidad de notificar al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, señor JULIO CESAR CRUZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.864.801, con domicilio principal en la Calle 5E No 2-06 de El Cerrito Valle, ordénese la publicación de la citación para notificación personal y la posterior publicación por aviso, del presente acto administrativo, en la página web de la Alcaldía de El Cerrito Valle [www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co), en los términos de los artículos 68 y 69 del C.P.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, publíquese en el SECOP, comuníquese a la Cámara de Comercio en que se encuentren inscrita la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA con NIT. NIT. 900.745.556-5 y a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 80 de 1993, artículo 31, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 218.

Dada en El Cerrito, el veintisiete (27) del mes de julio de 2021.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DARÍO PRADO**  
**Alcaldesa Municipal**  
*Elaboró: Guillermo Buenaventura Cruz, contratista*  
*Revisó: Jeison Eduardo Onofre V., Asesor Despacho*

# EL CERRITO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2163085858479291**

Generado el 21 de septiembre de 2023 a las 15:04:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 2163085858479291

Generado el 21 de septiembre de 2023 a las 15:04:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2163085858479291**

Generado el 21 de septiembre de 2023 a las 15:04:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

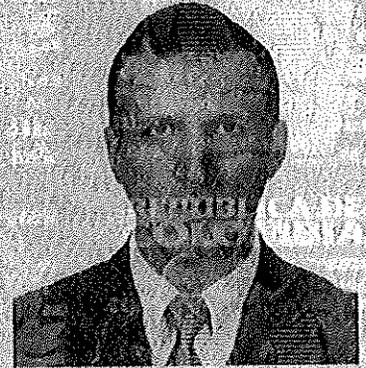
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

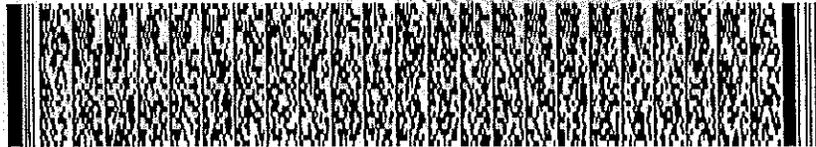
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

# ENVÍO DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/09/2023 15:42

Para: notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co <notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co>

Cco: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA - PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, IDENTIFICADO CON NIT 860.524.654-6

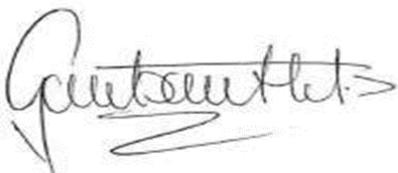
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 del CPACA)

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y sucursal en esta ciudad, conforme se acredita con el certificado de cámara de comercio y memorial poder a aportar, comedidamente comparezco ante su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas complementarias y con fundamento en los hechos y disposiciones de derecho que más adelante invocaré, para instaurar **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE** representado legalmente por la **Dra. Luz Dary Roa Prado**, alcaldesa municipal, o quien haga sus veces.

Se le copia a todos los intervinientes del proceso.

Agradezco enviar acuse de recibo.

Cordialmente,



**Gustavo Alberto Herrera Ávila**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

ADPM

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-003-2023-00265-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

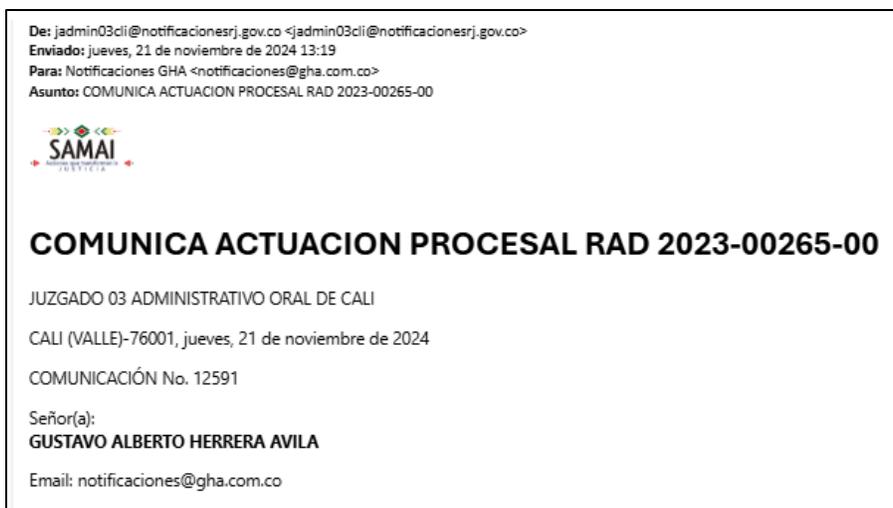
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO

**VINCULADO:** FUNDACIÓN PRINTO COLOMBIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1084/2024 del 21 de noviembre de 2024 y encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito **SUBSANAR** la demanda de controversias contractuales presentada ante su despacho, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 1084/2024 del 21 de noviembre de 2024 el despacho inadmitió la demanda presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 21 de noviembre de 2024:



De conformidad con la ley 1437 del 2011, el artículo 170 concede el término de diez (10) días para subsanar los defectos de la demanda. En este sentido, el auto fue notificado el 21 de noviembre de 2024, por lo que el término para subsanar corrió desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el **5 de diciembre de 2024**. Por lo anterior, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal.

## II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1084/2024 inadmitió la demanda por las siguientes razones:

*Para tal efecto, se observa que la demanda fue presentada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila quien aduce actuar como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin embargo, no reposa en el plenario el poder otorgado para tal finalidad, por tal razón, el referido profesional del derecho deberá allegar el memorial poder que acredite la representación legal de la aseguradora demandante, el cual deberá estar ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

*En ese sentido la demanda habrá de inadmitirse para que se subsane la falencia advertida, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá enviar la misma al extremo pasivo y demás sujetos procesales, acto que deberá ser acreditado para su admisión.*

En virtud de lo anterior, me permito allegar a su despacho el poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. para adelantar el medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de el Cerrito.

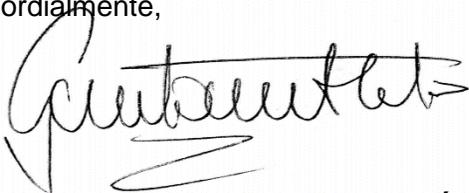
## III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez, en virtud de la subsanación presentada, se sirva proferir auto admisorio de la demanda y continuar con el trámite procesal pertinente.

## IV. ANEXO

Poder debidamente conferido por medios electrónicos por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



**ENVIO PODER MEDIO DE CONTROL DEMANDA MUNICIPIO DE EL CERRITO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>  
Fecha Lun 25/11/2024 10:18  
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)  
PODER EL CERRITO\_.pdf; SUPERFINANCIERA NOVIEMBRE 2024..pdf;

Estimados Doctores:

Atendiendo su amable solicitud, me permito entregar el poder solicitado para adelantar el medio de control.

Cordial saludo,

**GERENCIA INDEMNIZACIONES DE SEGUROS GENERALES.**

**Dirección General.**

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO

Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá  
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensionasolidaria@gmail.com  
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

Señores:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)****E. S. D.**

Referencia: **Poder Especial**  
Medio de control: **Controversias Contractuales**  
Radicado: **76001-33-33-003-2023-00265-00**  
Demandante: **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**  
Demandado: **Municipio de El Cerrito**

**JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827 de Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en: (i) la Resolución No. 267 del 26 de mayo de 2021, expedida por el municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, notificada a mi representada el mismo día, y (ii) en la Resolución No. 269 del 01 de junio de 2021 expedida por el municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 267 del 26 de mayo de 2021.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Cordialmente,

JOSE IVAN  
BONILLA  
PEREZ

Firmado digitalmente por  
JOSE IVAN BONILLA  
PEREZ  
Fecha: 2024.11.25  
09:43:00 -05'00'

**JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**  
C. C. No. 79.520.827 de Bogotá, D.C.  
**Representante Legal Judicial**

Acepto el poder,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T. P. No. 39116 del C.S.J.



**Certificado Generado con el Pin No: 2457089327611345**

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 11:12:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## Certificado Generado con el Pin No: 2457089327611345

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 11:12:06

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



## Certificado Generado con el Pin No: 2457089327611345

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 11:12:06

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

  
**NATALIA GUERRERO RAMÍREZ**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**  
**CÓDIGO: 76-001-33-33-003**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230/2024: ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2023-00265-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL CERRITO <a href="mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co">notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA <a href="mailto:printcocolombia@gmail.com">printcocolombia@gmail.com</a>
<b>TEMA:</b>	Incumplimiento de convenio
<b>DECISION:</b>	Admite demanda

### I. OBJETO

Se procede a efectuar nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTORVERSIAS CONTRACTUALES, por conducto de apoderado, presentó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1084 del 21 de noviembre de 2024, se inadmitió la demanda, toda vez que se evidenció que no se había aportado el memorial poder que acreditara la representación legal de la entidad demandante.

Para tal efecto, el apoderado judicial de la parte actora, allegó dentro del término concedido escrito de subsanación aportando el mandato otorgado por el extremo activo.

Así pues, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011 modificado por

*Medio de control: Controversias Contractuales*

*Proceso: 2023 – 00265– 00*

*Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*

*Demandada: Municipio de El Cerrito*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 1230/2024*

---

el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento modificado por los artículos 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Controversias Contractuales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA resulta procedente la vinculación al proceso de la **Fundación Printco Colombia**, por cuanto de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y los anexos allegados con la misma se desprende que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTORVERSIAS CONTRACTUALES, presentó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite en calidad de litisconsorte cuasi-necesario a la FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA como interesada en las resultas del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y a la **FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA** o a quienes representen sus derechos y a la Representante del Ministerio Público, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y a la **FUNDACIÓN PRINTCO COLOMBIA** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

*Medio de control: Controversias Contractuales*

*Proceso: 2023 – 00265– 00*

*Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*

*Demandada: Municipio de El Cerrito*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 1230/2024*

---

días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 *ibidem*.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. 19.395.114 y con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003202300265007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202300265007600133)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)

**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**

**JUEZ**

MFA